



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE NULIDAD DE RESOLUCION
ADMINISTRATIVA, EN EL EXPEDIENTE N° 03015-2012-0-2001-
JR-LA-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE PIURA – PIURA. 2018**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA
AUTORA**

JESSICA DEL CARMEN PEÑA TABOADA

ASESOR

Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA

PIURA – PERÚ

2018

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR

Mgtr. CARLOS CESAR CUEVA ALCANTARA

Presidente

Mgtr. MARIA VIOLETA DE LAMA VILLASECA

Secretario

Mgtr. RAFAEL HUMBERTO BAYONA SÁNCHEZ

Miembro

Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA

Asesor

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Quien ha forjado mi camino y me ha dirigido por el camino correcto, El, que en todo momento está conmigo ayudándome a aprender de mis errores y a no cometerlos otra vez. Eres quien guía el destino de mi vida.

ULADECH Católica:

Por compartir sus conocimientos y experiencias como profesionales del Derecho y alcanzar mi objetivo.

Jessica Del Carmen Peña Taboada

DEDICATORIA

Mi tesis la dedico con todo el amor y cariño a mi esposo por su sacrificio y esfuerzo, por darme una carrera para nuestro futuro y por creer en mi capacidad.

A mis amadas hijas por ser fuente de motivación e inspiración para poder superarme cada día más y así poder luchar para que la vida nos depare un futuro mejor.

A mis amados padres y hermanos quien con sus palabras de aliento no me dejaban decaer para que siguiera adelante y siempre sea perseverante y cumpla con mis ideales.

A mis compañeros y amigos presentes y pasados quienes sin esperar nada a cambio compartieron su conocimiento, alegrías y tristezas y a todas aquellas personas que durante mi carrera estuvieron a mi lado apoyándome y lograron que esta meta se cumpla.

Jessica Del Carmen Peña Taboada

RESUMEN PRELIMINAR

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, proceso contencioso administrativo según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 03015-2012-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2018. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: alta, alta y alta; y de la sentencia de segunda instancia: alta, alta y alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, proceso, contencioso administrativo, motivación y sentencia.

ABSTRACT

The investigation had as general aim, determine the quality of the judgments of the first and second instance on, Contentious administrative process according to the normative, doctrinaire and jurisprudential pertinent parameters, in the process N° 03015-2012-0-2001-JR-LA-01,, of the Judicial District of Piura, Piura. 2018. It is of type, quantitatively qualitatively, exploratory descriptive level, and not experimental, retrospective and transverse design. The compilation of information was realized, of a process selected by means of sampling by convenience, using the technologies of the observation, and the analysis of content, and a list of check, validated by means of experts' judgment. The results revealed that the quality of the explanatory part, considerativa and decisive, belonging to: the judgment of the first instance they were of range: discharge, very high and very high; and of the judgment of the second instance: median, very high and very high. One concluded, that the quality of the judgments of first and of the second instance, they were of range very high and high, respectively.

Key words: quality, Contentious administrative process, motivation and judgment.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Carátula.....	i
Jurado evaluador.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen.....	v
Abstract.....	vi
Índice general.....	vii
Índice de cuadros.....	xi
I. INTRODUCCIÓN.....	01
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	07
2.2.1. ANTECEDENTES.....	07
2.2.2 BASES TEORICAS.....	10
2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionado con las Sentencias en estudio.....	10
2.2.1.1. La jurisdicción y la competencia.....	10
2.2.1.1.1. La jurisdicción.....	10
2.2.1.1.2. La competencia.....	13
2.2.1.3. El proceso.....	15
2.2.1.3.1. Definiciones.....	15
2.2.1.3.2 Funciones.....	15
2.2.1.4. El proceso como garantía constitucional.....	16

2.2.1.5. El debido proceso formal.....	16
2.2.1.5.1. Nociones.....	16
2.2.1.5.2.Elementos del debido proceso.....	17
2.2.1.6. El proceso contencioso administrativo.....	21
2.2.1.6.1. Definición.....	21
2.2.1.6.2 Finalidad del proceso contencioso administrativo.....	21
2.2.1.7. La prueba.....	22
2.2.1.7.1 En sentido común.....	22
2.2.1.7.2. En sentido jurídico procesal.....	22
2.2.1.7.3. Concepto de prueba para el Juez.....	23
2.2.1.7.4. El objeto de la prueba.....	24
2.2.1.7.5. El principio de la carga de la prueba.....	24
2.2.1.7.6. Valoración y apreciación de la prueba.....	25
2.2.1.7.7. La prueba en el proceso contencioso administrativo.....	29
2.2.1.7.8. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio.....	29
2.2.1.8. La sentencia.....	31
2.2.1.8.1. Definiciones.....	31
2.2.1.8.2. Estructura de la sentencia.....	32
2.2.1.8.3. Principios relevantes en el contenido de una sentencia.....	34
2.2.1.9. Los medios impugnatorios en el proceso contencioso administrativo.....	36
2.2.1.9.1. Definición.....	36
2.2.1.9.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.....	37
2.2.1.9.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso contencioso administrativo.....	37

2.2.1.9.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio.....	40
2.2.2. Desarrollo de las instituciones jurídicas sustantivas relacionado con las sentencias de estudio.....	40
2.2.2.1. Identificación de la pretensión resuelta en la sentencia.....	40
2.2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar la nulidad de la resolución administrativa.....	40
2.2.2.2.1. El acto administrativo.....	40
2.2.2.2.2. Acceso a la nulidad de resolución administrativa.....	44
2.2.2.2.2. Deficiencias de la nulidad de resolución administrativa.....	46
2.3. MARCO CONCEPTUAL.....	49
3. METODOLOGÍA.....	51
3.1. Tipo y nivel de investigación.....	51
3.1.1. Tipo de investigación.....	51
3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio – descriptivo.....	52
3.2. Diseño de investigación.....	52
3.3. Objeto de estudio y variable en estudio.....	53
3.4. Fuente de recolección de datos.....	53
3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.....	54
3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.....	54
3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada.....	54
3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemática.....	54
3.6. Consideraciones éticas.....	55
3.7. Rigor científico.....	55
4. Resultados.....	56

4.2. Análisis de los resultados.....	110
5. Conclusiones.....	119
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	123
ANEXOS	128
Anexo 1: Operacionalización de la variable.....	129
Anexo2: Cuadro descriptivo del procedimiento de recolección, organización, calificación de datos, y determinación de la variable.....	135
Anexo 3: Declaración de Compromiso Ético.....	146
Anexo 4: Sentencias de primera y de segunda instancia.....	147

ÍNDICE DE CUADROS

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia.....	56
Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia....	64
Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia.....	84
Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia.....	87
Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia....	95
Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia.....	103
Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia.....	106
Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia.....	108

I. INTRODUCCIÓN

La búsqueda de conocimientos sobre la calidad de las sentencias de un proceso judicial específico, motivó observar el contexto temporal y espacial del cual emerge, porque en términos reales las sentencias se constituyen en un producto de la actividad del hombre que obra a nombre y en representación del Estado.

En el contexto internacional:

La ley de procedimiento administrativo general peruana (en adelante: la LPAG) dentro de su Título I referido al régimen jurídico de los actos administrativos ha dedicado un Capítulo a establecer las reglas que conforman el marco sustantivo de la validez o nulidad de los actos administrativos en el que se regulan las causales de nulidad de pleno derecho de los mismos, el principio de conservación de los actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, las instancias competentes para declarar la nulidad, así como los efectos y alcances de la declaración de nulidad. Las reglas para el ejercicio de la denominada “nulidad de oficio” que constituye una de las potestades exorbitantes que el Derecho Administrativo confiere a la administración pública en orden a la tutela de los interés públicos en virtud de la cual sujeto al cumplimiento de ciertos requisitos puede declarar de oficio la invalidez de sus propios actos administrativos, están contempladas en el Título III “De la Revisión de los Actos en Vía Administrativa”, en particular en el Capítulo I que regula los mecanismos de “Revisión de Oficio” de los actos administrativos en cuyo artículo 202º se consagra la potestad de la administración pública de declarar la nulidad de sus propios actos en sede administrativa y de promover su revisión ante el Poder Judicial. El propósito de esta ponencia es explicar sucintamente las normas que componen el régimen sustantivo de la nulidad de los actos administrativos en la LPAG y su fundamento, así como los requisitos establecidos para que la Administración Pública pueda ejercer la potestad de

declarar de oficio la nulidad de sus propios actos administrativos.

En relación al Perú:

Es importante clarificar el contenido de algunos términos que emplea la LPAG (nulidad, invalidez, revocación) que no necesariamente coinciden con los antecedentes nacionales o con otros referentes usuales (anulación, inexistencia) del derecho administrativo comparado. Según lo establece el artículo 8° de la LPAG el acto administrativo “valido” es aquel dictado conforme al ordenamiento jurídico. Pero como señala Boqueró “..el ordenamiento jurídico reacciona contra los actos administrativos que lo infringen. La intensidad de su reacción contra los actos administrativos ilegales depende de la gravedad de la infracción por estos cometida”. Por tanto, acto administrativo “invalido” sería aquel en el que existe discordancia entre el acto y el ordenamiento jurídico y por tanto es un acto ilegal. Sin embargo no todo acto administrativo invalido es un acto administrativo susceptible de ser declarado nulo en los términos previstos por el artículo 10° de la LPAG, ya que solo estaremos ante un acto administrativo susceptible de ser declarado nulo cuando padezca de los vicios contemplados por dicho precepto, porque si se trata de un acto que padece de los vicios considerados no trascendentes o no relevantes por el artículo 14° de la LPAG, entonces no procede la declaratoria de su nulidad, sino la posibilidad de que recobre su validez mediante la subsanación o enmienda de su ilegalidad por la propia Administración Pública. Los supuestos de conservación del acto administrativo contemplados por el citado artículo 14° de la LPAG tienen por objetivo privilegiar la eficacia de la actuación administrativa frente a irregularidades de los actos administrativos que la ley estima leves. Por tanto acto administrativo “nulo” sería aquel que padece de algunas de las causales de invalidez trascendentes o relevantes previstas por el artículo 10° de la LPAG y que ha sido expresamente declarado como tal (“nulo de pleno derecho” dice el primer párrafo del

artículo 10º de la LPAG) por la autoridad administrativa o judicial 6 BOQUER OLIVER, José María. “Grados de ilegalidad del acto administrativo”. Revista de Administración Pública Núms. 100-102. 1983, Madrid, p. 1003. {736801. DOC.1}6 competente, determinando la expulsión del acto administrativo del mundo jurídico7 . Recapitulando: no siempre la consecuencia ordinaria de la invalidez de un acto administrativo es su declaratoria de nulidad, porque el artículo 10º de la LPAG sólo ha querido reservar esa consecuencia a los actos que incurren en vicios graves de legalidad, ya que respecto de los actos que padecen de vicios considerados no trascendentes por el artículo 14º de la LPAG la regla es permitir su enmienda por la propia Administración.

En el ámbito local:

En los procedimientos administrativos de aprobación automática la solicitud constituye en verdad una comunicación o aviso a la Administración del inicio de actividades por parte de los particulares¹³, a diferencia de los procedimientos administrativos de evaluación previa en lo que la Administración cuenta con un plazo (treinta días hábiles según el artículo 35º de la LPAG) para poder verificar el cumplimiento de los requisitos y/o la legalidad de la documentación presentada por el particular antes de pronunciarse, en los procedimientos de aprobación automática claramente diseñados como instrumentos de celeridad y simplificación administrativa rige el principio de presunción de veracidad de lo afirmado por el solicitante, por lo que la Administración queda facultada para realizar un control posterior o sucesivo de carácter aleatorio que a tenor de lo dispuesto por el artículo 32.3 de la LPAG "en caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado..." traerá como consecuencia la declaratoria de nulidad de los derechos o facultades ilícitamente obtenidos. Como se sabe el silencio administrativo positivo constituye una

figura creada por el legislador a favor del administrado, con la finalidad de combatir la pasividad o negligencia administrativa. En los procedimientos en los que por mandato legal opera el silencio administrativo positivo, como es el caso de los previstos actualmente por el artículo 1° de la Ley 29060, Ley del Silencio Administrativo, con la modificación introducida por el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 13 En el mismo sentido: MORÓN, Juan Carlos "Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica, 9a edición revisada, Lima 2011, p. 228. Ver también Núñez Lozano, María del Carmen "Las actividades comunicadas a la Administración. La potestad administrativa de veto sujeta a plazo". Marcial Pons. Madrid 2001. {736801. DOC.1}1 2 102914, la omisión de pronunciamiento formal por parte de la Administración dentro de los plazos legalmente establecidos para la resolución de los procedimientos administrativos de evaluación previa, equivale a la emisión de un acto administrativo presunto estimatorio o aprobatorio de la petición formulada por el particular. Vencido el mencionado plazo previsto para resolver, la Administración ya no puede pronunciarse tardíamente en sentido contrario al otorgamiento de lo solicitado o revocarlo, porque se entiende que ha finalizado el procedimiento administrativo y por ende perdido la competencia para pronunciarse, salvo que su contenido se oponga al ordenamiento jurídico, caso en el cual sólo podrá declarar su nulidad de oficio en base a la potestad que le confiere el artículo 202° de la LPAG.

Por su parte, en el ámbito universitario los hechos expuestos, sirvieron de base para la formulación de la línea de investigación de la carrera de derecho que se denominó "Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales" (ULADECH, 2011).

Es así, que en el marco de ejecución de la línea de investigación referida, cada estudiante, en concordancia con otros lineamientos internos, elaboran proyectos e informes de investigación, cuyos resultados tienen como base documental un expediente judicial, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial específico; el propósito es, determinar su calidad ceñida a las exigencias de forma; asegurando de esta manera, la no intromisión, en el fondo de las decisiones judiciales, no sólo por las limitaciones y dificultades que probablemente surgirían; sino también, por la naturaleza compleja de su contenido, conforme afirma Pásara (2003), pero que se debe realizar, porque existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; no obstante ser una tarea pendiente y útil, en los procesos de reforma judicial.

Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N°3015-2012-0-2001-JR-LA-01, perteneciente al Primer Juzgado de trabajo de Piura, del Distrito Judicial de Piura, que comprende un proceso sobre divorcio por causal de separación de hecho y de violencia física y psicológica; donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró fundada la demanda; sin embargo al no haber sido apelada se elevó en consulta, como dispone la ley en estos casos, lo que motivó la expedición de una sentencia de segunda instancia, donde se resolvió declarar fundada la demanda en todos sus extremos.

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

Enunciado del problema

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°3015-2012-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura – Piura; 2018?

Para resolver el problema se traza un objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°3015-2012-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura – Piura; 2018.

1.3. Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1.3.1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

1.3.2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

1.3.3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

1.3.4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

1.3.5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

1.3.6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Finalmente, cabe destacar que el objetivo de la investigación ha merecido acondicionar un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme está prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

2.2. RESVISIÓN DE LA LITERATURA

2.2.1. ANTECEDENTES

Bernales (2004) en Ecuador investigó, *“El acto administrativo en materia tributaria”* con las siguientes conclusiones: a) El Derecho Tributario y el Derecho Administrativo son ramas especializadas, pues se ocupan de objetos y realidades singulares y particulares. La primera, del tributo; la segunda, de la Administración Pública y de su actividad. La necesidad de una organización competente, con facultades de poder público, que se expresan a través de procedimientos y actos administrativos de gestión tributaria, reflejan un principio de vinculación, pero no de absorción. El tributo se rige por sus propios principios, instituciones y normas, pero requiere de una actividad administrativa (que por definición es inmediata y práctica), que lo haga efectivo. Esto, sin embargo, no está en condición de alterar la singularidad del fenómeno tributario, pues tiene su propia naturaleza, a tal punto que exigen una organización competente y se proyectan sobre la actividad administrativa correspondiente para delinear sus contornos. B) La vinculación apuntada, hace posible estudiar los actos administrativos tributarios desde un concepto común y desde la perspectiva general de un régimen jurídico general. Sin embargo, la misma realidad singular del tributo incide en la consideración de las particularidades en dichos actos administrativos, en función de los principios, instituciones y normas propias del tributo. C) la Administración Tributaria, tiene facultades comunes, en su concepto y régimen, a toda Administración Pública, como es el caso de la facultad reglamentaria, resolutoria y sancionadora, solo que delineadas en torno a lo tributario. Lo específico en esta materia. Está dado por la facultad determinadora y recaudadora de tributos. Sin embargo, el estudio sistemático y completo de la Administración Tributaria no puede prescindir del examen de todas sus facultades, pues de lo contrario se llegaría a una segmentación que la desfiguraría y que

haría incompleta la apreciación de su actividad. D) A estas conclusiones particulares, podemos agregar una de carácter general. El régimen jurídico del acto administrativo y en su misma conceptualización, reflejan un replanteamiento de la noción del interés general al cual debe servir la Administración. El Derecho Público evoluciona hacia figuras participativas y concertadas que conjugan, simultáneamente, el principio fundamental de juridicidad con la idea de eficacia y eficiencia, todo sobre el cimiento de la visión humanista del bien común, definida por los derechos fundamentales. Es el bien de la persona el principio fundamental que justifica la actuación de la autoridad, y no aquella alusión a la nebulosa imagen de la “razón del estado” que mira a este con un ente fin, con una capacidad de justificar cualquier medio que llegue incluso al sacrificio del ciudadano. E) Sin embargo, en el sistema ecuatoriano tal reformulación del papel del estado, como servidor de la colectividad y de la persona, aun estando previsto en los postulados constitucionales, tropieza, bien con agudas deficiencias en el ordenamiento jurídico, bien con soluciones parciales y poco idóneas, o en fin, con la consagración de normativas autoritarias que muestran su retraso frente a las tendencias doctrinales contemporáneas. El ejemplo de esto último está en la eliminación de las formulas participativas que existían en la legislación tributaria.

Maserati (2008) en argentina, investigó “ *Los caracteres del acto administrativo y el efecto suspensivo de los recursos administrativos*” con las siguientes conclusiones : a) El tema de este trabajo, es como vimos opinable, pues exhibe en toda plenitud la tensión entre la potestad (reflejada en este caso por la ejecutividad que se predica del acto administrativo) y el derecho (evidenciado por el interés del administrado de paralizar transitoriamente la concreción de los efectos del acto hasta tanto la propia administración se expida sobre el recurso impetrado). B) Sin perjuicio de lo anterior, podemos señalar que, en la actual formación del Derecho administrativo no puede

prescindirse de la circunstancia de que toda actuación de los órganos administrativos está sujeta, además de los lineamientos tradicionalmente utilizados en esta disciplina, a los principios que provienen de ordenamientos internacionales o supranacionales y que integran el bloque de juridicidad vigente en nuestro país. C) en este entendimiento y a la luz de tales principios, sería posible de lege ferenda poner de resalto lo desvalidos de la regla que pretende erigirse del efecto no suspensivo de la impugnación administrativa que se predica del artículo 12 de la LPA y su efecto expansivo para los casos no previstos legalmente y propicia la modificación de la estipulación del art.12 de la LPA con los fundamentos aquí reseñados, se encuentra en línea de la axiología misma de la disciplina iusadministradora, cuyo contenido, como enseña Julio Comadira, entraña un equilibrio históricamente variable de garantías y prerrogativas (en ambos casos sustanciales y procesales). Ello por cuanto las soluciones en esta materia deben adecuarse a los tiempos que corren de un estado en emergencia permanente y con enormes dificultades para asumir los compromisos a su cargo, como el mismo Estado lo admite en diferentes normativas.

González, J. (2006), en Chile, investigo: *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*, y sus conclusiones fueron: **a)** La sana crítica en el ordenamiento jurídico Chileno, ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno que se ha abierto paso en muchas e importantes materias, y; que, seguramente pasará a ser la regla general cuando se apruebe el nuevo Código Procesal Civil. **b)** Que, sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones. **c)** La forma en que la sana crítica se ha empleado por los tribunales no puede continuar ya que desgraciadamente muchos jueces amparados en este sistema no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias. Las consecuencias de esta

práctica socavan el sistema judicial mismo desde que, entre otros aspectos, no prestigia a los jueces, estos se ven más expuestos a la crítica interesada y fácil de la parte perdedora y, además, muchas veces produce la indefensión de las partes pues estas no sabrán cómo fundamentar sus recursos ante instancias superiores al no conocer los razonamientos del sentenciador.

2.2.2. BASES TEORICAS

2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionado con las Sentencias en estudio

2.2.1.1. La jurisdicción y la competencia

2.2.1.1.1. La jurisdicción

A. Definiciones

Ossorio (2003), define a la jurisdicción, como la acción de administrar el derecho, no de establecerlo. Es pues, la función específica de los Jueces. También, la extensión y límites del poder de juzgar, ya sea por razón de la materia, ya sea por razón del territorio, si se tiene en cuenta que cada tribunal no puede ejercer su función juzgadora sino dentro de un espacio determinado y del fuero que le está atribuido.

En la doctrina existe una frondosa gama de definiciones aportadas por los tratadistas, a veces para definirla se ha tenido en cuenta la naturaleza del órgano que la despliega y se ha dicho que la jurisdicción es la actividad que desarrolla el poder jurisdiccional. Otras veces se ha tenido en cuenta la naturaleza del acto y se ha dicho que el acto jurisdiccional es el que constata la situación jurídica o los hechos (Ticona, 1996)

Devis (1984) por otro lado, la define como la potestad de administrar justicia recaída en uno de los órganos del Estado cuyo fin es satisfacer el interés público del estado en la realización del derecho y la garantía del orden jurídico y de la vida, la dignidad y la libertad individual en los casos concretos y mediante decisiones que obliguen a las

partes del respectivo proceso, para que haya paz y armonía social.

B. Principios aplicables en el proceso contencioso administrativo

a) Principio de integración

El juez deberá atender a que finalidad concreta del proceso en resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivo los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia. (Huapaya, 2006)

Pérez (1995) indica que en caso de vacío o defecto en las disposiciones de este código, se deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina y jurisprudencia correspondientes, en atención a las circunstancias del caso.

Lo trascendente es que resulta indispensable regular los criterios lógico-jurídicos que debe tener el juez para solucionar el conflicto de intereses e incluso es pausable establecer una prelación entre éstos, para ello se ha optado por conceder al juez la posibilidad de cubrir los vacíos o defectos en la norma procesal, es decir las lagunas, en base a ciertos recursos metodológicos y a un orden establecido, consistentes, inicialmente, en los Principios generales del Derecho procesal; la Doctrina y la Jurisprudencia. (Priori, 2002).

El juez no podrá rechazar liminarmente la demanda en aquellos casos en los que por falta de precisión del marco legal exista incertidumbre respecto al agotamiento de la vía previa. Asimismo, en caso de que el juez tenga cualquier otra duda razonable sobre la procedencia o no de la demanda, deberá preferir darle trámite a la misma. (Bacacorzo, 1997).

b) Principio de igualdad procesal

Según Sagástegui (2002) el principio de igualdad procesal en el ámbito del proceso es una manifestación del principio general de “igualdad ante la ley” que al perpetrar el

principio político constitucional de la igualdad de los habitantes de la nación en la órbita del Derecho Procesal se transforma en la “relativa paridad de condiciones de los justiciables, de tal manera que nadie pueda encontrarse en una situación de inferioridad jurídica.

A su vez, dice que la posición igual de las partes o principio de la igualdad de partes, significa que la condición de cada una de ellas debe tener un contenido equivalente, es decir que no pueden diferir en sustancia los deberes y derechos de una parte y otra. Señala este autor que la autoridad de las partes es para el proceso un principio instrumental y no un principio final: primero, porque teóricamente las partes no está situadas en un mismo plano, sino en distintas perspectivas. (Patrón, 1996).

Según Dromi (1995) el principio de igualdad procesal significa que los derechos, las cargas y las responsabilidades que nacen de la llevanza de un proceso se conceden, recaen o se imponen, respectivamente, sobre las partes sin discriminación entre ellas, de tal modo que el resultado a que cada cual aspira no pueda ser favorecido por privilegios a favor ni gravámenes en perjuicio.

c) Principio de favorecimiento del proceso.

Conforme al principio de favorecimiento del proceso, ante el supuesto de una duda razonable sobre la procedencia o no de la demanda, el órgano jurisdiccional debe de preferir darle trámite a la misma. (Huayla, 2006).

El principio de favorecimiento del proceso, que constituye un régimen interpretativo en función del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva en virtud del cual, ante cualquier duda en el momento de calificar la demanda se debe dar trámite al proceso. (Pérez, 1995).

El juez no podrá rechazar laminariamente la demanda en aquellos casos en los que por falta de precisión del marco legal exista incertidumbre respecto al agotamiento de la vía

previa. Asimismo, en caso de que el juez tenga cualquier duda razonable sobre la procedencia o no de la demanda deberá preferir darle trámite a la misma. (Bacacorzo, 1997).

d) Principio de suplencia de oficio.

EL juez deberá suplir las deficiencias formales en las que incurran las partes, sin perjuicio de disponer la subsanación de las mismas en un plazo razonable en los casos en que no sea posible la suplencia de oficio. (Priori, 2002).

Dromi (1995) indica que este principio de alguna manera consagra la finalidad del proceso administrativo que es la búsqueda de la verdad material en la resolución de conflictos de tal manera que cualquier omisión formal en el proceso deberá ser superada por el juzgador a fin de que las mismas sean subsanadas por las partes en un plazo razonable.

Sagástegui (2002) indica que en aplicación de este principio, el juez deberá suplir las deficiencias formales en las que incurran las partes, sin perjuicio de disponer la subsanación de las mismas en un plazo razonable en los casos en que no sea posible la suplencia de oficio.

2.2.1.1.2. La competencia

A. Definiciones

Pallares (1979) afirma que subjetivamente la competencia es un poder-deber atribuido a determinadas autoridades para conocer de ciertos juicios, tramitarlos y resolverlos. Objetivamente, la competencia es el conjunto de normas que determinan, tanto el poder-deber que se atribuye a los tribunales en la forma dicha, como conjunto de jueces o negocios de que puede conocer un juez o tribunal competente.

Lo anterior sirve de base para comprender la siguiente definición la competencia es la porción de jurisdicción que la ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer

de determinados juicios. (Castillo Quispe, M., y Sánchez Bravo, E., 2010).

Devis (1984) define a la competencia como “la facultad que cada juez o magistrado de una rama jurisdiccional tiene, para ejercer la jurisdicción en determinados asuntos y dentro de cierto territorio” (p.135).

Couture (2002); sostiene que la competencia es la suma de facultades que la ley otorga al juzgador para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. El juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier tipo de litigio, sino sólo en aquellos para lo que está facultado por ley; de ahí que se diga en los que es competente.

B. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio.

En la ley 27584 que regula el proceso contencioso administrativo, en el artículo 8 se establece la competencia territorial, señalando que es competente para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia, a elección del demandante, el juez del lugar del domicilio del demandado o del lugar donde se produjo la actuación impugnada; mientras que el artículo 9 prescribe la competencia funcional indicando que es competente para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia el Juez Especializado en los Contencioso Administrativo. (Sagástegui, 2002)

Según Huayapa (2006) es competente para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia, a elección del demandante, el juez en lo contencioso administrativo del lugar del domicilio del demandado o del lugar donde se produjo la actuación materia de la demanda o el silencio administrativo.

El juez competente, para conocer un proceso contencioso administrativo, es el juez especializado en lo contencioso administrativo del lugar del domicilio del demandado, es decir, la entidad administrativa que emitió el acto impugnado, o el juez del lugar donde se produjo la actuación impugnada, a elección del demandante. (Priori, 2002).

2.2.1.3. El proceso

2.2.1.3.1. Definiciones

Devis (1984) define al proceso como “ una cadena de actos coordinados entre sí para producir un fin jurídico, como una declaración, defensa o realización coactiva de derechos que pretendan tener las personas privadas o públicas, en vista de su incertidumbre o de su desconocimiento o insatisfacción” (p.153).

De igual forma, se define al proceso como el instrumento mediante el cual el poder judicial ejerce su función jurisdiccional, el cual se dinamiza mediante los procedimientos establecidos (Carrión, 2007).

Ortega (2009), identifica que el objetivo del proceso del cual es la investigación o la búsqueda de la verdad adoptando una concepción legal-racional de la justicia según la cual, una reconstrucción verídica de los hechos es una condición necesaria de la justicia y la legalidad de la decisión con un método de veracidad, validez y aceptación de la decisión que constituye como un resultado final. El proceso opera en tiempos relativamente cortos, con fuentes o recursos limitados y están orientados a la producción de una decisión tendencialmente definitiva sobre el específico objeto de la controversia.

2.2.1.3.2 Funciones

Devis (1984) señala que servir de medio para la declaración de los derechos o situaciones jurídicas cuya incertidumbre a su titular o a uno de sus sujetos con ausencia total o de litigio o controversia.

En ese sentido, el proceso, tiende a satisfacer las aspiraciones del individuo, que tiene la seguridad de que en el orden existe un instrumento idóneo para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta.

Al proscribirse la justicia por mano propia, el individuo halla en el proceso el instrumento idóneo para obtener la satisfacción de su interés legítimo por acto de la

autoridad. (Bacre, 1986).

2.2.1.4. El proceso como garantía constitucional

Couture (2002) señala que el proceso en sí, es un instrumento de tutela de derecho; y se realiza por imperio de las disposiciones constitucionales.

Chaname (2009) sostiene que “el proceso como garantía constitucional sirve para defender la supremacía de la constitución y de los derechos consagrados en ella (amparo, habeas corpus, inconstitucionales) concretizándose en un proceso constitucional necesariamente” (p.485).

Devis (1984) indicó:

El proceso como garantía constitucional cumple la función de interés público porque persiguen y garantizar la armonía, la paz y la justicia social con prevalencia y respeto a la constitución y las leyes; y respetando también el carácter exclusivo y obligatorio de la función jurisdiccional del estado como ente constitucional de organización jurídica. (p.194).

2.2.1.5. El debido proceso formal

2.2.1.5.1. Nociones

Para de la Rúa (1991) dice del debido proceso constituye un patrón o modelo de justicia que sirve para determinar si el actuar de los jueces, entre otros, es conforme con el sistema de valores consagrado en la constitución.

Por su parte Ticona, (1994) en un primer problema relacionado a la interpretación de las normas es relativo a la definición de los que se debe entender por debido proceso, concepto recogido por el inciso 3 del artículo 139 de la constitución. Ello resulta de suma importancia toda vez que este concepto no solo requiere definición por la amplitud o generalidad de su formulación lingüística, sino además porque su afectación o amenaza es el objeto sobre el que se discute. En ese sentido mal podría concluirse que

se afectó o no el debido proceso cuando no se tiene claro cuál es su naturaleza, contenido alcance y límites.

Por su parte, Carrión (2007) indica que el Debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona, mediante el cual se hace viable y factible el ejercicio de otros derechos y limita el accionar de quien tiene autoridad jurisdiccional, proveyendo la prestación bajo ciertas garantías mínimas que aseguren un juzgamiento imparcial y justo.

2.2.1.5.2. Elementos del debido proceso

A. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente: Porque, todas las libertades serían inútiles sino se les puede reivindicar y defender en proceso; si el individuo no encuentra ante sí jueces independientes, responsables y capaces. Un juez será independiente cuando actúa al margen de cualquier influencia o intromisión y aún la presión de los poderes públicos o de grupos o individuos. (Hinostroza, 2004).

Según de la Rúa (1991) un Juez debe ser responsable, porque su actuación tiene niveles de responsabilidad y, si actúa arbitrariamente pueden sobrevenirle responsabilidades penales, civiles y aún administrativas. El freno a la libertad es la responsabilidad, de ahí que existan denuncias por responsabilidad funcional de los jueces.

Asimismo, el juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la ley orgánica del poder judicial. El en Perú está reconocido en la Constitución Política del Perú, numeral 139 inciso 2 que se ocupa de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. (Gómez, 2008)

B. Emplazamiento válido: El sistema legal, especialmente, la norma procesal que está comprendida en este sistema debe asegurar que los justiciables tomen conocimiento de su causa. (Ticona, 1999).

Sobre esto, Monroy (2009) sostiene que las notificaciones en cualquiera de sus formas indicadas en la ley, debe permitir el ejercicio del derecho a la defensa, la omisión de estos parámetros implica la nulidad del acto procesal, que necesariamente el Juez debe declarar a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

Gonzales (2006) indica que en este orden, las notificaciones en cualquiera de sus formas indicadas en la ley, deben permitir el ejercicio del derecho a la defensa, la omisión de estos parámetros implica la nulidad del acto procesal, que necesariamente el Juez debe declarar a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

C. Derecho a ser oído o derecho a audiencia: La garantía con concluye con un emplazamiento válido; es decir no es suficiente comunicar a los justiciables que están comprendidos en una causa; sino que además posibilitarles un mínimo de oportunidades de ser escuchados. Que los Jueces tomen conocimiento de sus razones, que lo expongan ante ellos, sea por medio escrito o verbal. (Sagástegui, 2003).

Para Bustamante (2001) nadie podrá ser condenado sin ser previamente escuchado o por lo menos sin haberse dado la posibilidad concreta y objetiva de exponer sus razones.

El derecho de audiencias es el derecho a ser escuchado en juicio, a no ser vencido antes oír lo que el demandado o sindicado tenga que decir. El derecho a las audiencias se protege igualmente a los largo de toda actuación judicial, limita al juez a no tomar una decisión, cualquiera que sea, antes de escuchar a las partes intervinientes en el proceso. (Gómez, 2008).

D. Derecho a tener oportunidad probatoria: Bustamante (2001) indica que los medios probatorios producen convicción judicial y determinan el contenido de la sentencia; de modo que privar de este derecho a un justiciable implica afectar el debido proceso.

En relación a las pruebas las normas procesales regulan la oportunidad y la idoneidad de

los medios probatorios. El criterio fundamental es que toda prueba sirva para esclarecer los hechos en discusión y permita formar convicción conducente a obtener una sentencia justa. (Hinostroza, 2004).

Indica Cajas (2011) que este derecho se refiere a la actividad tendiente a lograr el cercioramiento, independientemente de que éste se logre o no. En este caso la palabra prueba hace referencia a la actividad probatoria. Por último, la palabra prueba hace referencia al resultado positivo obtenido en la actividad probatoria.

E. Derecho a la defensa y asistencia de letrado: Este es un derecho que en opinión de Monroy (2009, también forma parte del debido proceso; es decir la asistencia y defensa de un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros.

Esta descripción concuerda con la prescrita en el artículo I del Título Preliminar del código Procesal Civil- Texto único Ordenado del código procesal civil peruano: que establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, pero en todo caso con sujeción a un debido proceso. (Carrión, 2007).

Es un derecho fundamental e imprescriptible en un debido proceso, que permite al imputado hacer frente al sistema penal en una formal contradicción con igualdad de armas. Y es que el derecho a la defensa del imputado- lo que no implica que los sujetos procesales no gocen también de este derecho- comprende la facultad, de controlar la prueba de cargo, en la de probar los hechos que procuran una exclusión o atenuación de responsabilidad, y todas aquellas que signifiquen la obtención de lo más favorable al acusado. (Alva, 2006).

F. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho motivada, razonable y congruente: Pallares (1979) indica establece como principio y derecho de la función

jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

De esta descripción se infiere, que el Poder Judicial en relación a sus “pares” el legislativo y el ejecutivo, es el único órgano al que se le exige motivar sus actos. Esto implica que los jueces serán todo lo independiente que debe ser, pero están sometidos a la constitución y la ley. (Rocco, 2012).

Ticona (1999) sobre este punto indica que la sentencia, entonces, exige ser motivada, debe contener su juicio o valoración, donde el Juez exponga las razones y fundamentos fácticos y jurídicos conforme a los cuales decide la controversia. La carencia de motivación implica un exceso de las facultades del juzgador, un arbitrio o abuso de poder.

G. Derecho a la instancia plural y control constitucional del proceso: La pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, que no es para toda clase de resoluciones (decretos, autos o sentencia), sino que la doble instancia es para que el proceso (para la sentencia y algunos autos), pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio está regulado en las normas procesales. (La casación no produce tercera instancia). (Córdova, 2001).

Davis (1984) indica que la pluralidad de instancia permite que una resolución sea vista en una segunda y hasta en una tercera instancia. Es decir, existe la posibilidad de que un error, deficiencia o arbitrariedad contenida en una resolución expedida por un órgano jurisdiccional de instancia menor, pueda ser subsanado,

Finalmente, de la Rúa (1991) sostiene que la instancia plural es además una seguridad para el propio juez, ya que los fallos de resultar correctos habrán de ser corroborados por el superior jerárquico. En cambio, si las decisiones son equivocadas como

consecuencia de la existencia de cualquier tipo de deficiencia o insuficiente interpretación de la ley, dicho superior habrá de enmendarlas.

2.2.1.6. El proceso contencioso administrativo

2.2.1.6.1. Definición

Romero (2009) indica que “es el control jurídico de las actuaciones de la administración pública, así como la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, el cual tiene reconocimiento judicial”. (p.81).

Por su parte Barrios (2011) sostiene que, el proceso contencioso administrativo supone la instauración de una relación jurídica que se constituye a consecuencia del ejercicio del derecho de acción de un sujeto de derecho a través del cual solicita al estado que, en ejercicio de su función jurisdiccional, se pronuncie sobre un conflicto de intereses o una incertidumbre jurídica, los mismos que tendrán como una base común una actuación de la administración.

Puede ocurrir que el órgano superior en jerarquía no subsane las omisiones o no corrija el sentido de la resolución, agotándose la vía administrativa al no haber otro órgano administrativo de revisión. En tal situación, procede el inicio de un proceso judicial destinado a la revisión del procedimiento administrativo. Éste es el proceso contencioso administrativo, regulado por la Ley. N 27584. (Huayapa, 2006).

2.2.1.6.2 Finalidad del proceso contencioso administrativo.

El proceso contencioso administrativo es el proceso destinado a revisar, en sede judicial, los actos emitidos en un procedimiento administrativo, ya sea porque se omitieron las formalidades establecidas o porque la decisión del funcionario no se ajusta a derecho. (Dromi, 1995)

Sagástegui (2002) indica que el proceso contencioso administrativo surge como la manifestación del control judicial que debe existir sobre las actuaciones de las entidades

administrativas, protegiendo al administrado frente a los errores, de forma y de fondo, que pueden cometerse al interior de un procedimiento administrativo.

La finalidad de un procedimiento administrativo es la emisión de un acto que otorgue o deniegue un derecho solicitado por un administrado y, en el caso del procedimiento sancionador, la aplicación de sanciones por la comisión de una infracción. (Priori, 2002).

2.2.1.7. La prueba

2.2.1.7.1 En sentido común.

El vocablo “prueba” tiene carácter multívoco, por cuanto tiene distintos significados para el derecho procesal. Carnelutti sostenía que no solo se llama prueba al objeto que sirve para el conocimiento de un hecho, sino también para el conocimiento que este hecho proporciona. (Córdova, 2011).

Ortega (2009) sostiene que la prueba como instrumento que sirve para demostrar la verdad de una proposición afirmada; pero que, según las concepciones actuales, prueba ya no significa la demostración de la verdad de los hechos controvertidos, sino determinar o fijar normalmente los hechos mediante determinados procedimientos.

Según Osorio (2003), se denomina prueba, a un conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio.

2.2.1.7.2. En sentido jurídico procesal.

La prueba es una operación destinada a demostrar a verdad de otra operación; es decir, los problemas de la prueba consiste en saber qué es la prueba; qué se prueba; quién prueba; cómo se prueba, qué valor tiene la prueba producida. En otros términos se plantea el problema del concepto de la prueba; el segundo, el objeto de la prueba; el

tercero, la carga de la prueba; el cuarto, el procedimiento probatorio; el ultimo la valoración de la prueba (Ticona, 1999).

Concluyendo, según Ortega (2009) define a la prueba como un conjunto de elementos de conocimiento cuyo objetivo es a fijación formal de los hechos mediante los procedimientos determinados por las normas y lograr un determinado estado mental en el juzgador (su convicción, su creencia); la cual la prueba se torna en un instrumento epistémico para la presentación y adquisición de información necesaria y suficiente que permita una adecuada toma de decisión de los hechos por parte del juzgador.

En sentido procesal, la prueba es un método de averiguación y un método de comprobación. En el derecho penal, la prueba es normalmente, averiguación, búsqueda, procura de algo. Mientras que en el derecho civil, es normalmente, comprobación, demostración, corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el juicio. (Carrión, 2007).

2.2.1.7.3. Concepto de prueba para el Juez.

Según Rodríguez (1995), al juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si han cumplido o no con su objetivo; para él los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido. En el proceso los justiciables están interesados en demostrar la verdad de sus afirmaciones; sin embargo este interés particular, hasta de conveniencia se podría decir, no lo tiene el Juez.

Para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia. (Igartua, 2009).

Para Davis (1984) el objetivo de la prueba, es la esfera jurídica, es convencer al juzgador sobre la existencia o verdad del hecho que constituye el objeto de derecho en

la controversia. Mientras que al juez le interesa en cuanto resultado, porque en cuanto a proceso probatorio debe atenerse a lo dispuesto por la ley procesal; a las partes le importa en la medida que responda a sus intereses y a la necesidad de probar.

2.2.1.7.4. El objeto de la prueba.

Rodríguez (1995), precisa que el objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para alcanzar que se declare fundada la reclamación de su derecho. Es decir, para los fines del proceso importa probar los hechos y no del derecho.

Otro aspecto a considerar es, que hay hechos que necesariamente deben ser probados, para un mejor resultado del proceso judicial, pero también hay hechos que no requieren de probanza, no todos los hechos son susceptibles de probanza, pero en el proceso requieren ser probados; porque el entendimiento humano especialmente la del juez debe conocerlos, por eso la ley, en atención al principio de economía procesal, lo dispone expresamente para casos concretos. (Monroy, 2009).

Ticona (1999) manifiesta que un aspecto a considerar es, que hay hechos que necesariamente deben ser probados, para un mejor resultado del proceso judicial, pero también hay hechos que no requieren de probanza, no todos los hechos son susceptibles de probanza, pero en el proceso requieren ser probados; porque el entendimiento humano especialmente la del juez debe conocerlos, por eso la ley, en atención al principio de economía procesal, los dispone expresamente para casos concretos.

2.2.1.7.5. El principio de la carga de la prueba.

Para la real academia de la lengua española (2001), una de las acepciones del término cargar es, imponer a alguien o a algo un gravamen, carga u obligación.

La carga de la prueba determina las consecuencias de la incertidumbre acerca de un hecho sin que importe las circunstancias de la incertidumbre de que una u otra de las

partes, o las dos, o el tribunal, se hayan preocupado en el sentido de hacerlo constar.
(Rosemberg, 1956)

Asimismo Echandia (1988) define a la carga de la prueba es la noción procesal, que contiene la regla del juicio por medio de la cual se le indica al juez como debe fallar, cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión e indirectamente establecer a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitar consecuencias desfavorables a la otra parte.

2.2.1.7.6. Valoración y apreciación de la prueba.

Rodríguez (1995) expone que los autores suelen hablar del sistema de las pruebas legales en oposición al de la libre apreciación, denominado también de la apreciación razonada. Pero por pruebas legales se entiende lógicamente el señalamiento por ley de los medios admisibles en los procesos, sea en forma taxativa o permitiendo la inclusión de otros, a juicio del juez, en oposición a la prueba libre, que implicaría dejar a las partes en libertad absoluta para escoger los medios con que pretenden obtener la convicción del juez, respecto de los hechos del proceso.

Por su parte Hinostroza (1998) precisa que la apreciación de la prueba consiste en un examen mental orientado a extraer conclusiones respecto del mérito que tiene o no un medio probatorio para formar convicción en el Juez; agrega, que es un aspecto del principio jurisdiccional de la motivación de las sentencias y es requisito indispensable de éstas. Pero a pesar de que es una obligación del juez apreciar todas las pruebas, en el respectivo fallo sólo expresará las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión conforme se contempla en el artículo 197 del código procesal civil.

La valoración y apreciación de la prueba son sistemas o reglas destinados a determinar la eficacia probatoria de los diversos medios de prueba admitidos. Dentro de los

criterios de valoración y apreciación de la prueba. (Igartúa, 2009)

A. Sistemas de valoración de la prueba

a) El sistema de la tarifa legal.

En este sistema la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso. El juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da a cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar. Su labor se reduce a una recepción y calificación de la prueba mediante un patrón legal. Por este sistema el valor de la prueba no lo da el juez, si no la ley (Rodríguez, 1995)

En opinión de Taruffo (2002) la prueba legal consiste en la producción de reglas que determinan, de forma general y abstracta, el valor que debe atribuirse a cada tipo de prueba.

Finalmente ortega (2009) indica que en este sistema, el legislador establece detallada y taxativamente cuales son los medios de prueba de que pueden valerse las partes y que serán admisibles en un procedimiento.

b) EL sistema de valoración judicial.

En opinión de Rodríguez (1995) en este sistema corresponde al juez valorar la prueba, mejor dicho apreciarla. Apreciar es formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto. Si el valor de la prueba lo da el juez, ese valor resulta subjetivo, por el contrario en el sistema legal lo da la ley. La tarea del juez es evaluativa con sujeción a su deber. Este es un sistema de valoración de la prueba de jueces y tribunales de conciencia y de sabiduría. (Sagástegui, 2003).

Gómez (2008) indica que debe entenderse que esta facultad entregada al juez: la potestad de decidir sobre el derecho de las partes para alcanzar la justicia, en base a su inteligencia, experiencia y convicción es trascendental. De ahí que la responsabilidad y

probidad del magistrado son condiciones indiscutibles para que su actuación sea compatible con la administración de justicia.

Por su parte, de la Rúa (1991) Sostiene que este criterio, el juez deberá actuar de acuerdo a las reglas de la lógica y aplicar las reglas de la experiencia. Asimismo su crítica debe ser sana, y que haga una ponderación acuciosa, imparcial y orientada con los datos científicos y morales pertinentes a la materia y caso que se trate.

B. Operaciones mentales en la valoración de la prueba

a) El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba.

El conocimiento y la preparación del juez es necesario para captar el valor de un medio probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba. Sin el conocimiento previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba. (Gómez, 2008).

Por su parte, Carrión (2007) la valoración le compete al juez que conoce del proceso; representa el punto culminante de la actividad probatoria en el que se advertirá si el conjunto de medios probatorios cumplen son su finalidad procesal de formar convicción en el juzgador.

En opinión de Hinostroza (1998) la valoración significa la operación mental cuyo propósito es percibir el valor convicción que pueda extraerse de su contenido.

b) La apreciación razonada del Juez.

El juez aplica la apreciación razonada cuando analiza los medios probatorios para valorarlos, con las facultades que le otorga la ley y en base de la doctrina. El razonamiento debe responder no sólo a un orden lógico de carácter formal, sino también a la aplicación de sus conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, porque apreciará tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos.

Barrios (2001) indica que los hechos se vinculan con la vida de los seres humanos, raro será el proceso en que para calificar definitivamente el juez no deba recurrir a

conocimientos psicológicos y sociológicos; las operaciones psicológicas son importantes en el examen del testimonio, la confesión, el dictamen de peritos, los documentos, etc. Por eso prescindir en la tarea de valorar la prueba judicial.

Los medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta, ameritados en forma razonada, lo que implica que el juez, al momento de emitir sentencia, deba señalar la valorización otorgada a cada prueba actuada, sino únicamente lo hará respecto de los medios probatorios que de forma esencial y determinante han condicionado su decisión. (Cajas, 2011)

Para el juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia. (Davis, 1984).

C. Las pruebas y la sentencia.

Córdova (2011), indica que luego de valorar las pruebas y vencido el término probatorio el juez debe resolver mediante una resolución. Esta resolución viene a ser la sentencia que deberá expresar los fundamentos en que se apoya para admitir o rechazar cada una de las conclusiones formuladas por el caso de matrimonio que se prueba con la respectiva partida del registro civil, debe entenderse que en la controversia puede presentarse otras pruebas que el juez debe valorar previo análisis; así por ejemplo, la parte que contradice el matrimonio puede ofrecer y presentar otros medios probatorios con la finalidad de enervar los de afirmación y que el juzgador no puede dejar de lado.

Según el resultado de la valoración de la prueba, el juez pronunciará su decisión declarando el derecho controvertido y condenado o absolviendo la demanda, en todo o en parte. Pues todos los medios probatorios deben ser valorados por el Juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada. (González, 2006)

Sostiene León (2008) que el juez luego de valorar las pruebas, las traslada a la sentencia

en donde les otorga la valoración respectiva y establece que hechos se han probado con los medios de prueba actuados en el proceso.

2.2.1.7.7. La prueba en el proceso contencioso administrativo

Sagástegui (2002) indica que salvo disposición legal diferente, la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión. Sin embargo, si la actuación administrativa impugnada establece una sanción o medidas correctivas, o cuando por razón de su función o especialidad la entidad administrativa está en mejores condiciones de acreditar los hechos, la carga de probar corresponde a ésta.

En el proceso contencioso administrativo, la actividad probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, salvo que se produzcan nuevos hechos o que se trate de hechos que hayan sido conocidos con posterioridad al inicio del proceso. En cualquiera de estos supuestos, podrá acompañarse los respectivos medios probatorios. E el caso de acumularse la pretensión indemnizatoria, podrán alegarse todos los hechos que le sirvan de sustento, ofreciendo los medios probatorios pertinentes. (Huayapa, 2006).

De otro lado, es pertinente resaltar que al admitir a trámite la demanda, los jueces deberán ordenar a la entidad administrativa demandada que remita el expediente relacionado con la actuación impugnatoria. Ante el eventual incumplimiento, se otorga a los jueces la posibilidad de optar por cualquiera de las siguientes alternativas, sin que en momento alguno se suspenda la tramitación del proceso contencioso-administrativo. (Córdova, 2011).

2.2.1.7.8. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio.

A. Documentos

a) Definición

Por su parte, chiovenda (1977) precisa, que la prueba como categoría jurídica tiene

varias acepciones, entre ellas: como las que permite relacionar un hecho con otro; como a todo medio que produce un conocimiento cierto o probable de cualquier cosa o hecho; como el medio que el legislador reputa acto para confirmar la verdad de los hechos; es la demostración de la existencia o de la verdad de los hechos controvertidos; agrega finalmente, que la prueba es toda manifestación objetiva que lleva el acontecimiento de un hecho.

Devis (1984) define el documento como toda cosa que sirve de prueba histórica indirecta y representativa de un hecho cualquiera. Se entiende el documento como todo objeto producido, directa o indirectamente, por la actividad del hombre y que, representa una cosa, hecho o una manifestación del pensamiento.

La prueba documental es uno de los medios disponibles para demostrar la veracidad de un hecho alegado. Esto por cuanto la información que consta en documentos o escritos puede ser valorada por un juez como muestra veraz de la autenticidad de un hecho. (Carrión, 2007).

b) Clases de documentos

Documentos públicos: González (2006), indica que el documento público es el otorgado por funcionario público en ejercicio de su cargo o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es otorgado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo.

Es claro entonces que cualquier documento que sea elaborado por un funcionario público, o que en su elaboración haya intervenido un funcionario público, se considera como un documento público. (Hinostroza, 2004).

Echandía (1985) indica que el documento o instrumento público es aquel documento expedido o autorizado por funcionario público o fedatario público competente y que da

fe de su contenido por sí mismo.

Documentos privados: el documento privado, como lo define el mismo artículo 251 del código civil, es aquel documento que no cumple los requisitos del documento público, es decir, es un documento que no ha sido elaborado por un funcionario público, ni había habido intervención de éste para su elaboración. (Ortega, 2009).

Por su parte, Rocco (2012) manifiesta que los documentos privados son aquellos que elaboran los particulares en ejercicio de sus actividades. No obstante, un documento privado puede adquirir la connotación de documento público cuando ese documento es presentado ante notario público.

Los documentos privados son todos aquellos escritos en que se incluyan, sin intervención de un notario, declaraciones capaces de producir efectos jurídicos. Mientras no se compruebe la autenticidad de las firmas del documento, no valen como prueba judicial. Una vez comprobadas las firmas, tienen tanta validez como un documento público. (Rodríguez, 1995).

2.2.1.8. La sentencia

2.2.1.8.1. Definiciones

León (2008) indica: “una resolución jurídica, es aquella, sea de carácter administrativa o judicial, que pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal vigente” (p.15).

La sentencia es el acto jurídico procesal emanado del juez y volcado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder-deber jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente ha subsumido los hechos alegados y probados por las partes, creando una norma individual que disciplinará las relaciones recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura (Hinostroza, 2004).

Se tiene la opinión de Echandía (1985) es el acto por el cual el juez cumple la obligación jurisdiccional derivada del ejercicio del derecho de acción y del derecho de contradicción, en la sentencia el juez resuelve y se pronuncia sobre las pretensiones del demandante y las excepciones del mérito de fondo del demandado. Precisa, toda sentencia es una decisión, es el resultado o producto de un razonamiento o juicio del juez, en el cual expone las premisas y la conclusión. Pero al mismo tiempo, contiene un mandato, con fuerza impositiva que vincula y obliga a las partes en litigio. La sentencia por lo tanto, es el instrumento que sirve para convertir la regla general contenida en la ley, en mandato concreto para el caso determinado.

2.2.1.8.2. Estructura de la sentencia.

Igartúa, (2009), en ese punto se desarrollan normas relacionadas con la sentencia de carácter procesal que guardan cierta similitud su abordaje tiene por finalidad tener una visión global de la regulación.

Mediante la sentencia, el juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal. (León, 2008)

Para Monroy (2009) la resolución que no cumpla con los requisitos señalados será nula, salvo los decretos que no requieran cumplir con lo establecido en los incisos 3, 4,5 y 6 y los autos del expresado en el inciso 6. La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive.

En primera y segunda instancias, así como en la corte suprema, los autos llevan media firma y las sentencia firma completa del juez o de los jueces, si es órgano colegiado. Cuando los órganos jurisdiccionales colegiados expidan autos, sólo será necesaria la conformidad y la firma del número de miembros que hagan mayoría relativa.

La sentencia en todas las normas glosadas, es la resolución más trascendental a cargo del juez; es más de lo que su significado etimológico, quiere decir, como expresión auténtica y personal de lo que siente el juez; frente a los planteamientos, pruebas y alegatos de las partes. La sentencia tiene una relación con la norma del derecho objetivo y no sólo significa una aplicación fría de la ley positiva al caso particular, sino que es una norma individual, una creación del derecho realizada por el juez, facilitando que las normas del ordenamiento jurídico sean necesarias y esenciales para aplicar el caso que debe resolver. La sentencia es un acto de inteligencia y de voluntad del juez, que no se agota en la estructura de un juicio lógico, donde la premisa mayor es la ley, la premisa menor los hechos y la conclusión la parte resolutive o fallo propiamente dicho ; se trata más bien de una tarea compleja y noble que es la de juzgar, hacer justicia, implica hacer una obra integral que comprende su calidad integral, condiciones humanas y conciencia moral (Sagástegui,2003).

Esta es la parte más importante de la sentencia, pues en ella el juez vierte sus conocimientos de los diferentes aspectos jurídicos que debe aplicar, y sobre todo, su razonamiento de técnico en la administración de justicia. De ahí que a esta parte de la sentencia se le suele denominar fundamentación o motivación del fallo, que tiene ribetes constitucionales.

La parte resolutive o el fallo, es aquel que debe contener la expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. El fallo por su contenido puede dar lugar a las sentencias declarativas que son las que declaran la existencia o inexistencia de un derecho, sentencias de condena que son las que imponen el cumplimiento de una prestación ya sea de dar, de hacer, de no dar y de abstenerse de hacer algo, y , las sentencias constitutivas, que son aquellas que sin limitarse a la declaración de un derecho o a establecer el cumplimiento de una prestación, crean,

modifican o extinguen un estado jurídico.

Para León (2008), “todo raciocinio que pretenda analizar un problema dado para llegar a una conclusión requiere de, al menos tres pasos: formulación del problema, análisis y conclusión. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental”. (p.381).

Según Gómez (2008), al referirse a la sentencia sostiene: la voz sentencia puede significar varias cosas, pero si se toma sentido propio y formal, en cuanto, a saber, es un pronunciamiento del juez para definir la causa, y tiene tres partes principales que son: parte dispositiva, parte motivadora y suscripciones.

2.2.1.8.3. Principios relevantes en el contenido de una sentencia.

A. El principio de congruencia procesal.

En el sistema legal peruano, está previsto que el juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide. (León, 2008).

Por tanto frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (*Iura Novit Curia*), existe la limitación impuesta por el principio de congruencia procesal para el juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes. (Ticona, 1994).

Por el principio de congruencia procesal el juez no puede emitir una sentencia *ultra petita* (más allá del petitorio), ni *extra petita* (diferente al petitorio), y tampoco *citra petita* (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el juez superior), según sea el caso, (Hinostroza, 2004).

B. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales

Sobre el éste principio según Alva, (2006) comprende el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión. Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, si no a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión.

La motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales. (Chanamé, 2009).

Según Igartúa, (2009) comprende: la motivación como justificación interna. Lo que primero debe exigirse a la motivación es que proporcione una armazón argumentativa racional a la resolución judicial. En la sentencia, la decisión final (o fallo) va precedida de algunas decisiones sectoriales. En otras palabras, la decisión final es la culminación de una cadena de opciones preparatorias (qué norma legal aplicar, cuál es el significado de esa norma, que valor otorgar a esta o aquella prueba, qué criterio elegir o cuantificar la consecuencia jurídica, etc.).

D. Funciones de la motivación

La motivación es la base sobre la que se estriba el Derecho, la razón principal que afianza y asegura el mundo jurídico social. Es el conjunto de hechos y de derechos a base de las cuales se dicta determinada sentencia. (Gonzáles, 2006).

Para Gonzáles (2006) “es la exposición que el juzgador debe ofrecer a las partes como solución a la controversia, pero sin dejar de tener en cuenta de que esta debe ser una

solución racional, capaz de responder a las exigencias de la lógica y al entendimiento humano”.

Ahora bien, como indica cajas (2011) la motivación de una decisión no solo consiste en expresar la norma legal en la que se ampara, sino fundamentalmente en exponer suficientemente las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada.

E. La obligación de motivar.

El concepto de motivación según Rocco (2012) se refiere a “a justificación razonada que hacen jurídicamente aceptable a una decisión judicial”. (pag97).

La motivación, “es sinónimo de justificación y por ello la esencia de este concepto se encuentra en que su decisión es conforme a derecho y ha sido adoptada con sujeción a la ley. No basta entonces que se explique cuál ha sido el proceso psicológico, sociológico para llegar a la decisión sino demostrar o poner de manifiesto que las razones por las que se tomó una decisión son aceptables desde la óptica del ordenamiento. (Gómez, 2008)

2.2.1.9. Los medios impugnatorios en el proceso contencioso administrativo

2.2.1.9.1. Definición

Los recursos son los medios por los cuales las partes se consideran agraviadas o perjudicadas por una resolución, puedan solicitar la revocación o modificación, total o parcial de la misma, dirigiéndose para ello, según los casos, al mismo juez que la dicto o a otro de mayor jerarquía (Ángel.2001).

Los medios impugnatorios son mecanismo que la ley concede a la partes y a terceros legitimados para solicitar al órgano jurisdiccional que se realice un nuevo examen, por el mismo juez o por otro de jerarquía superior, de un acto procesal con el que no se está conforme o porque se presume que está afectado por vicio o error, a fin de que se anule

o revoque, total o parcialmente. (Gómez, 2008)

Los medios impugnatorios son actos procesales de la parte que se estima agraviada por un acto de resolución del juez o tribunal, por lo que acude al mismo o a otro superior, pidiendo que revoque o anule el o los actos gravosos, siguiendo el procedimiento previsto en las leyes. (Davis, 1984).

2.2.1.9.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

El fundamento de la impugnación se encuentra en la posibilidad de injusticia, por la existencia de un error, que puede ser corregido o anulado por el mismo órgano jurisdiccional o superior, brindando de esa forma la debida garantía al justiciable. (Igartúa, 2009).

Según indica Chiovenda (1977), la falibilidad humana puede traducirse en la existencia de un vicio o un error en un acto procesal, entendido el primero como un defecto adjetivo y el segundo de naturaleza sustantiva. En general la doctrina coincide en señalar que el fundamento de los medios impugnatorios es la capacidad de falibilidad de los órganos jurisdiccionales, en tanto la falibilidad es inmanente a la condición de los seres humanos.

Por su parte, Bustamante (2001) suele afirmar que el sistema de recursos tiene su justificación en la falibilidad humana y en la necesidad, con carácter general, de corregir los errores judiciales, los medios impugnativos aparecen como el lógico correctivo para eliminar los vicios e irregularidades de los actos, representando un modo de buscar su perfeccionamiento.

2.2.1.9.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso contencioso administrativo.

A. El recurso de reposición.

El recurso de reposición es aquel medio impugnatorio dirigido contra una resolución de

mero trámite decreto), con el objeto de lograr que sea modificada o revocada por el mismo órgano jurisdiccional que conoce de la instancia. (Carrión, 2007).

Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite; por tanto, se caracterizan por la simplicidad de su contenido y la carencia de motivación. Los decretos son expedidos por los auxiliares jurisdiccionales, y por el juez dentro de las audiencias. (Rocco, 2012).

Sagástegui (2003), indica que mediante el recurso de reposición se evitan las dilaciones y gastos de una segunda instancia tratándose de resoluciones expedidas en el curso del proceso para resolver cuestiones accesorias, y respecto de las cuales no se requieren mayores argumentos. La finalidad del recurso de reposición es satisfacer el interés del impugnante (que se logra con el reexamen y corrección de la resolución recurrida), y favorecer a economía y celeridad procesales.

B. El recurso de apelación

Es un medio impugnatorio que se formula ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución recurrida: auto o sentencia. De acuerdo con la norma del artículo 364 del Código procesal civil tiene por objeto, que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada total o parcialmente. Es una garantía constitucional prevista en el artículo 139 inciso 6 como uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional, mediante el cual se materializa el derecho a la doble instancia (Cajas, 2011).

Romero (2009) la define como un recurso impugnatorio por el cual el litigante que se considera agraviado, por la sentencia del juez busca que la misma sea revisada por un juez o tribunal superior para que la revoque. En otros términos, mediante la apelación, el proceso decidido por el juez inferior es llevado a un tribunal superior para que

revoque o reforme una resolución que se estima errónea en la aplicación del derecho o en aplicación de los hechos.

Es el medio por el cual se tiene a que la resolución judicial sea revocada o modificada por un tribunal superior. Es el más importante y usado de los recursos ordinarios (Alva, 2006).

C. El recurso de casación.

Sostiene Hinostroza (2001) que la casación es un medio impugnatorio mediante el cual las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o por error. Persigue la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la corte suprema de la justicia

La regulación completa de la institución jurídica en mención como: tipo de Resoluciones contra los cuales se interpone, causales, requisitos de forma, requisitos de fondo y otros están previstos en las normas de los artículos 385 a 400 del código procesal civil (Cajas, 2011).

Es un promedio de impugnación extraordinaria, del que conoce el tribunal supremo, que se interpone exclusivamente por los objetivos trazados en la ley y contra las resoluciones judiciales expresamente previstos en ella, (Puccio,1999).

D. El recurso de queja.

Según Rodríguez (1995) el recurso de queja tiene por objeto el reexamen de la resolución que declara inadmisibile o improcedente un recurso de apelación o de casación. También procede contra la resolución que concede apelación en efecto distinta al solicitado.

La queja se basa en la necesidad de contar con un instrumento procesal que impida que una resolución no pueda ser impugnada debido al designio de quien la dictó,

adquiriendo irregularmente la calidad de cosa juzgada. (Pallares, 1979).

Conforme lo establece la ley N.27584 del proceso contencioso administrativo el recurso de queja contra las resoluciones que declaran inadmisibles e improcedentes el recurso de apelación o casación; también procede contra la resolución que concede el recurso de apelación con un efecto distinto al solicitado. (Monroy, 2009).

2.2.1.9.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

Se formuló recurso de apelación de sentencia de primera instancia por parte del demandado en el sentido de que no se encontraba conforme con el resultado de la sentencia de primera instancia.

2.2.2. Desarrollo de las instituciones jurídicas sustantivas relacionado con las sentencias de estudio

2.2.2.1 Identificación de la pretensión resuelta en la sentencia

Conforme a lo expuesto en la sentencia la pretensión, respecto al cual se pronunciaron en ambas sentencias fue: nulidad de resolución administrativa.

2.2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar la nulidad de la resolución administrativa.

2.2.2.2.1. El acto administrativo

A. Definición

Desde su misma denominación, el concepto de acto administrativo trae implícita una primera inquietud, en atención al calificativo “administrativo” que se aparea al sustantivo “acto, y que se plantea en torno a la cuestión de la función, esfera o ámbito orgánico en que se produce. Conocemos que en el estado de derecho existe una separación de funciones (impropiamente denominada de “poderes”) cuyo ejercicio corresponde a órganos distintos, (BacaCorzo, 1997).

Por su lado Casagne (2002) indica que una función legislativa, una ejecutiva y una

judicial, que de conformidad con la constitución, las ejercen órganos determinados, a saber, el congreso nacional , la corte suprema de justicia y demás tribunales y juzgados, la presidencia de la república, con sus dependencias y entidades adscritas. Desde un punto de vista estrictamente orgánico o subjetivo, la administración Pública se incardina en los órganos de la función ejecutiva, y de igual forma, en las entidades del régimen seccional autónomo y en diversas personas jurídicas públicas, organismos estos en los cuales el acto administrativo- al ser distinto de los actos legislativos o jurisdiccionales- tendría su prototípico origen. Sin embargo, desde un punto de vista material, en atención a la naturaleza de las actividades, también puede producirse para los otros órganos que ejercen las demás funciones.

Puede verse que nuestros planteamientos observan a la administración Pública desde dos perspectivas: objetiva y subjetiva, pero consideran a esta última limitada para concebir al fenómeno administrativo, ya que la administración pública puede estudiarse desde diversos puntos de vista no excluyentes entre sí. Desde una perspectiva subjetiva, la administración pública puede verse como una organización institucionalizada de entidades y órganos con cometido y procedimientos específicos. Tenemos así a la administración central, a la institucional, a la seccional, a las diversas personas jurídicas publicas autónomas, a los regímenes especiales definido por la constitución, etcétera. (Comadira, 2003).

B. Elementos

a) Competencia e investidura del titular.

La competencia es el conjunto de funciones que una persona pública u órgano administrativo puede legítimamente ejercer. El concepto de competencia determina la medida de las actividades que de acuerdo al ordenamiento jurídico corresponden a cada ente u órgano administrativo. Es su aptitud legal de obrar. (Garrido, 2002).

Según Dromi (1995) a) debe ser expresa, es decir, fundamentada en manifiestas previsiones normativas; b) es improrrogable o indelegable; y, c) es irrenunciable, es decir, indeclinable.

García (2004), indican que es siempre un elemento reglado del acto, aun en los casos de facultades discrecionales, pues proviene directamente la ley como condicionante de toda actividad administrativa y como justificación de los actos administrativos que se dicten en ejercicio de las facultades que se confieren. De esta manera, si el presupuesto de hecho no se constata en la realidad, el ejercicio de dichas facultades, expresado en los actos administrativos correspondientes, no estaría autorizado.

c) Finalidad

La actuación de la administración pública siempre tiene su guía en los objetivos que el ordenamiento jurídico, explícita o implícitamente, define al conferirle sus facultades. Tales objetivos, en suma, se resumen en el servicio al interés general, de tal forma que se tienen el común denominador de ser fine públicos. Sin embargo, también pueden precisarse según la índole de las facultades o la materia a las cuales se aplica, como en el caso de la facultad determinadora que tiene por objetivo establecer la existencia del hecho generador, la base imponible y la cuantía del tributo. (Garrido, 2002).

Por su parte Dromi (1995) el presupuesto de hecho puede expresar una situación material perfectamente objetivable, como por ejemplo, la edad en cuanta condición perfectamente objetivable, como por ejemplo, la edad en cuanta condición para otorgar una jubilación, o la existencia de una vacante, a efectos del nombramiento del funcionario. Pero también puede referirse a situaciones más complejas o ambiguas, cuya determinación exija utilizar conceptos de valor o experiencia, como por ejemplo, la urgencia, el peligro, la alteración del orden público, etcétera.

d) Causa

Al hablar de causa de los actos administrativos se alude a la efectiva congruencia que estos deben tener con el fin que la norma jurídica ha establecido al otorgar la expectativa facultad que ejercita la administración. En la expropiación forzosa, por ejemplo, la constitución exige la justificación en “fines sociales” (causa expropian di), lo cual impone que el bien expropiado efectivamente sea destinado al servicio colectivo. (Bacacorzo, 1997).

En esta noción de causa, propia de un acto jurídico de derecho público, puede verse presente el postulado de heteronimia de la voluntad que diferencia el acto administrativo y el negocio jurídico del derecho privado (Comadira, 2003).

García (2004), el acto administrativo es precisamente un acto jurídico nominado, tipificado por la ley, en cuanto es fruto del ejercicio de potestades tasadas y especificadas por el ordenamiento y no de un abstracto y general principio de autonomía de la voluntad. En dicho no se expresa un poder virtualmente ilimitado de configurar regulaciones preceptivas, sino que se limita a actualizar previsiones legales específicas y típicas, las cuales portan en si su propia causa, cuya efectividad y realidad, por ello, es lo único que resulta exigible.

e) Los motivos y la motivación

Los motivos del acto administrativo son aquellas razones objetivas que han sustentado la expedición del mismo. Como hemos insistido a lo largo de este trabajo, aquellos motivos no pueden ser marginales al derecho, ni interesan en relación con las intencionalidades subjetivas del funcionario. En los motivos deben aparecer, por una parte, la realidad del presupuesto de hecho que ha sido previsto por la ley, y por otra parte, el elemento teleológico que guía a la actividad administrativa y a cuyo servicio y realización efectiva se somete el acto. (Garrido, 2002)

Para Casagne (2002) esta es la justificación del requisito de motivación, esto es , de la

expresión, en forma de un juicio lógico, de los motivos de hecho y de derecho que han determinado que se dicte el acto administrativo, generalmente, se han considerado a la motivación como un requisito formal, pero desde el momento que se aprecia su función propia, cabe destacarla como requisito sustancial que no se cumple con cualquier fórmula convencional.

La motivación indica externamente la configuración jurídica misma del acto administrativo, esto es, el presupuesto de hecho, su causa, motivo y fin. De ahí que cumplir con tal requisito sea un sinónimo de proscripción de la arbitrariedad, pues impone justificar debidamente el acto administrativo. (Patrón, 1996).

f) objeto

Según Dromi (1995) el objeto del acto es la cosa, la actividad, la relación o la situación jurídica a la cual se refiere o sobre el cual versa su contenido. En general, se puede decir que todo cuanto puede ser objeto de las relaciones de derecho público (bienes públicos y patrimoniales, actividades positivas y negativas)

Bacacorzo (1997) indica que la materia sobre el cual la administración tenga una competencia, puede constituir el objeto de los actos jurídicos de la administración pública. El objeto debe ser posible, lícito y determinado o determinable.

2.2.2.2.2. Acceso a la nulidad de resolución administrativa

Tradicionalmente se ha sostenido que la jurisdicción contencioso administrativa conoce de las pretensiones que se deduzcan en relación a los actos de la administración pública sujetos al derecho administrativo y las disposiciones reglamentarias. Esto llevaba a destacar el carácter revisor de la jurisdicción contencioso-administrativa, se afirmaba que, la jurisdicción debía ceñirse a las cuestiones resueltas por el acto previo de la administración, sin que sea posible variar las pretensiones formuladas en vía administrativa, toda vez que la jurisdicción debe examinar el acto previo, para analizarlo

a la luz del ordenamiento jurídico. Bajo ese marco se entendía el carácter revisor del contencioso que suponía que los jueces tenían que limitarse a enjuiciar la validez del acto impugnado y debían hacerlo, además, bajo la pausa previamente establecida en la fase administrativa, como si se tratase de un recurso de impugnación contra una sentencia. Esto implicaba que no se podían pronunciar sobre cuestiones no planteadas formalmente en la vía administrativa o respecto de las que la administración no se hubiese pronunciado expresamente, ni se podía practicar prueba salvo para revisar la practicada en el expediente administrativo. El carácter revisorio estaba limitado al contenido del acto administrativo impugnado, caso contrario, suponía una invasión de la competencia de la actividad administrativa. Había un privilegio en la administración que le permitía exigir que cualquier discrepancia con sus decisiones se ventile en sede administrativa ante sus propios órganos jerárquicos superiores, como condición previa a la interposición de la demanda judicial. Esta especial condición se distorsionaba por una práctica orientada a dilatar el agotamiento de la vía administrativa, de tal manera que se evitaba que la decisión cause estado, limitando así el derecho a hacer valer la tutela judicial efectiva. En otras palabras, bastaba que la actividad administrativa no sea diligente en su pronunciamiento para que toda la secuencia del procedimiento se paralizara y con mayor razón el control jurisdiccional no prospere. La tradicional y restringida concepción del recurso contencioso-administrativo como una revisión judicial de actos administrativos previos, ha sido superada – pero no abandonada– para abrir definitivamente las puertas a cualquier comportamiento ilícito de la administración. Ahora bien, no es que se haya desterrado la revisión por completo de la esfera de la actividad jurisdiccional, sino que se admite la posibilidad de que también se brinde tutela al particular de situaciones jurídicas del cual es titular. Esto evidentemente ha tenido una repercusión sobre el proceso contencioso administrativo, que como señala

(Guerrero, 2009).

Morales (2008) esta medida por tanto excluye a profesores capacitados del sector privado de la posibilidad de competir por cupos en la carrera magisterial pública. Estas restricciones por tanto, funciona como barreras de acceso al magisterio público lo que tiene como correlato una restricción de la competencia. Esto último no permite que los profesores y futuros profesores tengan incentivos adecuados para desempeñar su labor de la mejor manera, prepararse adecuadamente para las evaluaciones y capacitarse para tener un mejor desempeño. Así, estos requisitos que parecerían tener como un objetivo lograr contar con profesores de calidades mínimas traen como resultado profesores de calidad menor a la que podría conseguir el Estado Peruano.

2.2.2.2.3. Deficiencias de la nulidad de resolución administrativa

Cada ordenamiento jurídico, en el marco de un Estado Constitucional y Democrático, reserva para sí un instrumento capaz de corregir la desviación de poder, de resguardar un orden constitucional, de impedir el abuso de un derecho o capaz de permitir y asegurar que los derechos de los ciudadanos se mantengan incólumes cuando se tiene al frente a la Administración Pública.

La forma como se relaciona o se vincula ésta con los ciudadanos varía y ello depende de lo que en el caso en particular se persiga. Algunas de esas formas vienen a ser el acto administrativo y el Contrato Estatal. Precisamente, el canal a través del cual se servirá la Administración para decidir una situación en concreto será el procedimiento administrativo correspondiente.

En efecto, el procedimiento administrativo se presenta como una institución que dista mucho de ser un plexo de formalismos y actuaciones rígidas que debe soportar el administrado a fin de obtener o defender un derecho o sencillamente a fin de que no se le afecte su situación jurídica.

La Ley de Contrataciones del Estado y su antecesora han develado una forma de comunicación entre la Administración Pública y el administrado que actualmente no presenta problemas si es que se la mira desde la perspectiva tradicional, es decir, a partir de una relación de poder, que por cierto, además, está imbricada por una regulación legal a sistémica, profusa y cambiante.

La literatura sobre la naturaleza del procedimiento es variada y muy compleja y no pretende agotarse en este trabajo, el cual únicamente persigue analizar el procedimiento administrativo especial previsto por la Ley de Contrataciones del Estado, desde la perspectiva del acto administrativo nulo y cómo éste se manifiesta en su seno. No obstante, el estudio del procedimiento administrativo especial, tanto el proceso de selección y el procedimiento sancionador, no debe ser vista desde la perspectiva tradicional y exigua, sino desde aquella que persigue proponer una relación de interacción, comunicación y organización entre los ciudadanos y la Administración Pública, que en buena cuenta retome, también, la vigencia del debate en torno a la posición que ostenta el administrado en un estado constitucional, que no persiga únicamente aplicar una ley al caso concreto o decidir sobre una situación en particular, sino que considere que a través del procedimiento administrativo se pueden poner en vigencia valores jurídicos.

La figura de la nulidad en la Ley de Contrataciones del Estado ha encontrado su máximo desarrollo en la jurisprudencia del Tribunal de Contrataciones, y ello ha sucedido así desde que entró en vigencia la Ley 26850, ahora derogada y el Decreto Legislativo 1017, actualmente vigente, las cuales en torno a la nulidad de los actos administrativos han mantenido la misma regulación. Las causales para declarar la nulidad de éstos están contenidos en la propia normativa, si es que éstas se han configurado en un proceso de selección; mientras que las causales de nulidad del acto

administrativo emitido en el marco de un procedimiento administrativo sancionador son las que se recogen en la Ley 27444, en tanto que tienen que ver con los requisitos de validez que debe contener aquél al momento de su emisión.

Por ello, al momento de analizar las causales de nulidad en la normativa sobre contrataciones públicas no resulta suficiente conocer en qué consisten éstas, sino que también es importante saber cómo se han estado aplicando, motivo por el cual este trabajo recogerá algunas decisiones del Tribunal en las cuales se ha pronunciado en torno a la nulidad de los actos administrativos dictados en un proceso de selección y en un procedimiento administrativo sancionador así como sobre los actos nulos declarados de oficio. (Gramajo, 1997)

Este problema tiene causas económicas y sociales. La primera se debe a que muchos niños no tienen oportunidad de estudiar o estudian en condiciones de desventaja. La pobreza educativa ha tocado fondo. Solo en el espacio de peligro físico; por ello. Se dice que las condiciones económicas son dominantes. La segunda es que los estudiantes no están aprendiendo las habilidades básicas necesarias para desenvolverse socialmente. Lo que afecta nuestro potencial como país. No estamos formando ciudadanos. Esto cobra particular importancia por el resquebrajamiento del sentido de ética pública y por la necesidad de moralizar y hacer más eficiente el sector.

En conclusión en la actualidad en el Perú existe una educación basada en su ineficacia para constituir una generación de “sociedad de ciudadanos “y en donde solo se brinda cursos acordes a una curricular educativa. Sin embargo, no se preocupan de formar parte, de manera eficiente, de un sistema político- educativo. La solución., para este problema, es unirnos y reclamar nuestros derechos para tener una adecuada educación no solo en el ámbito académico sino político, cívico, ético y en la vida cotidiana (Del Puella, 1993).

2.3. Marco conceptual

Acción. Derecho que se tiene a pedir alguna cosa en juicio, y modo legal de ejercitar dicho derecho, pidiendo en justicia lo que es nuestro o se nos debe (Osorio, 1998).

Acto Administrativo: Es una declaración unilateral de voluntad de la administración, que produce efectos jurídicos-subjetivos, lo que excluye los actos creadores de reglas generales y los contratos administrativos. (Cabrera, 2001).

Calidad. Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Carga de la prueba. Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

Competencia: En la definición del elemento competencia participan dos factores: la potestad atribuida al órgano u organismo a cargo de la función administrativa y el régimen de la persona o conjunto de personas que revestidos de funciones administrativas, representan al órgano u organismo titular de la competencia. La noción de competencia precisa tanto la habilitación para la actuación del órgano que los dicta, como la corrección en la investidura de dicho órgano por las personas físicas. (Moscoso, 2003)

Contencioso administrativo: es un medio para dar satisfacción jurídica a las pretensiones de la administración pública y los administrados. (Solís, s.f.).

Derechos fundamentales: Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013)

Distrito judicial: Parte de un territorio en donde el juez o tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

Doctrina: Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

Expediente Administrativo: Negocio o asunto que se ventila ante los tribunales, a instancia de parte interesada, o de oficio, pero sin existir juicio contradictorio. En tal sentido pueden calificarse de expedientes todos los actos de la jurisdicción voluntaria. (Cabanellas, 1998).

Expresa: Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

Evidenciar: Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Finalidad Pública: Fundamentalmente la finalidad buscada por el acto concreto debe concordar con el interés público que inspiró al legislador habilitar o atribuir la competencia para emitir esa clase de actos administrativos (Cervantes, 2003).

Función pública: Función Pública es el conjunto de actividades que se realizan o ejercen para el cumplimiento de los fines del Estado, las mismas que son efectuadas por personas físicas para lo que se encuentra con la investidura correspondiente y que implica Derechos, deberes y obligaciones. (Cabrera, 2006)

Interés. Toda la acción administrativa tiene como base el derecho subjetivamente considerado Pero ella no se agota solo en él. Esta es la relación con persona o cosa que, aún sin estricto derecho, nos permite accionar procedimentalmente. (Bacarozo, 1997).

Instancia: Se entiende como las etapas o grados de un proceso, en la tramitación de un juicio, se pueden dar dos instancias: la primera instancia que comienza desde el inicio del proceso hasta la primera sentencia que lo resuelve, y la segunda instancia desde la interposición del recurso de apelación hasta la sentencia en que ella se pronuncie. (Cabanellas, 1998).

Jurisprudencia: “La jurisprudencia viene a ser el reflejo de la vida del derecho, teniendo, sobre la actividad del jurista puro, la ventaja de interpretar la norma, en vista de la solución de una controversia y, por consiguiente, el inmediato contacto con la práctica del derecho”. (Messineo, 1979).

Juzgado: Es el lugar donde un juez resuelve entre otras, las reclamaciones que se presentan por escrito acerca de problemas sobre propiedades, rentas, compraventas, contratos, asuntos mercantiles (letras de cambio, cheques, pagarés y otros). (Cabanellas, 1998).

Motivación: La motivación es la declaración de las circunstancias de hecho y de derecho que han inducido a la emisión del acto. Está contenida dentro de lo que usualmente se denominan “considerandos”. La constituyen, por tanto, los “presupuestos” o “razones” de acto. Es la fundamentación fáctica y jurídica de él, con que la administración sostiene la legitimidad y oportunidad de su decisión. (Moscoso, 2003).

Resolución Administrativa: Consiste en una orden escrita dictada por el jefe de un servicio público que tiene carácter general, obligatorio y permanente, y refiriéndose al ámbito de competencia del servicio. (Morón, 2001).

3. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y

análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)].

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)]. En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre nulidad de resolución administrativa, En El Expediente N° 03015-2012-0-2001-JR-LA-01, Del Distrito Judicial De Piura-Piura.

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad De Resolución Administrativa La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

3.4. Fuente de recolección de datos. Será, el expediente judicial el N° 03015-2012-0-2001-JR-LA-01, Del Distrito Judicial De Piura-Piura, seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos. Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria. Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos. También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que

se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

3.7. Rigor científico. Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se precisa, que la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de resolución administrativa; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 03015-2012-0-2001-JR-LA-01, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2018

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]	
Introducción	<p>EXPEDIENTE : 3015-2012-0-2001-JR-LA-01</p> <p>ESPECIALISTA : C.C. U.</p> <p>En la ciudad de Piura siendo el día <u>01 de Agosto del 2013,</u></p> <p>el <i>Señor Juez del Primer Juzgado de Trabajo de Piura,</i></p> <p>ha expedido la siguiente <u>Resolución N° 09:</u></p> <p><u>SENTENCIA</u></p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del</i></p>				X							

	<p>I.- ASUNTO:</p> <p>Puesto el expediente en despacho para sentenciar, en los seguidos por D.E.M.L, L.M.L, M.E.A.B, M.T.S., P.P.M., M.S.C, E.R.C., M.Q.S, G.V.Y, E.G.S, W.S.M, A.H.F, F.R.S.C. y M.R.S. contra G.R.P sobre NULIDAD DE</p>	<p><i>proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple</p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p>RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA (Restitución de la Bonificación conocida como “Apoyo Transitorio”).</p> <p>II.- ANTECEDENTES:</p> <p>ARGUMENTOS DEL DEMANDANTE:</p> <ul style="list-style-type: none"> Mediante escrito de folios 47 al 52 los demandantes solicitan se declare la Nulidad de la Resolución Gerencial Regional Ficta que deniega el recurso de apelación contra la Resolución Jefatural N° 121-2012.GRP.UE.301:CM.”PRG”, solicitando a la vez se le 	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>				<p style="text-align: center;">X</p>						<p style="text-align: center;">8</p>	

<p>restituya, en sus planillas y boletas de pago, la bonificación que han venido percibiendo bajo el concepto de “Apoyo Transitorio”.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Afirman que, con fecha 17 de febrero se expide la Resolución Jefatural N° 043-2012/GRP-UE.301:CM “PRG” – D, en la cual se le reconoce su derecho de continuar percibiendo una bonificación especial, en su condición de docentes nombrados de la Institución Educativa Colegio Militar “ Pedro Ruiz Gallo” – Unidad Ejecutora N° 301 bajo el rubro de “Apoyo Transitorio”; agregando que dicho beneficio lo han percibido desde hace varios años, siendo un derecho adquirido. • Que, en el mes de junio del 2012 el Colegio Militar “Pedro Ruiz Gallo” suspendió de la planilla y boletas de 												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>pago, la bonificación mencionada, sin que exista ninguna resolución de la instancia jerárquica superior (llámese Dirección Regional de Educación o Gobierno Regional de Piura) que haya revocado o declarado nula la Resolución Jefatural N° 043-2012/GRP-UE.301:CM”PRG”-D.; siendo que ante dicha situación requirieron el cumplimiento de la Resolución Jefatural N° 043-2012, y con fecha 21 de Agosto del 2012 fueron notificados de la Resolución Jefatural N° 121-2012/GRP.UE.301:CM”PRG” declarándose improcedente lo solicitado, siendo que dicha resolución deviene en nula al pretender implícitamente dejar sin efecto la Resolución Jefatural N° 043-2012/GRP-UE.301:CM”PRG”-D.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Asimismo agrega que con posterioridad a la expedición 												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de la Resolución Jefatural N° 043-2012/GRP-UE.301:CM”PRG”-D no se ha probado que se haya hecho gestiones ante las instancias superior para definir el tema y que haya obtenido respuesta desfavorable, pues no alude a algún documento de la instancia superior.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Asimismo indican que ha presentado su correspondiente recurso de apelación sin que la demandada haya emitido pronunciamiento alguno. <p>ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDADA:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Mediante escrito de folios 69 al 72, la Procuradora Pública del Gobierno Regional contesta la demanda solicitando sea declarada infundada, en mérito a los siguientes fundamentos: • Que, la Bonificación “Apoyo Transitorio” fue 												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>transitoria a docentes como acto de discrecionalidad de la entidad, no obligatorio, sin que la ley de la carrera administrativa o la actual ley del profesorado lo contemplen.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Agregan que lo pretendido por los demandantes causa agravio patrimonial al Estado, toda vez que no se puede ordenar el pago de la suma de dinero por conceptos que no tienen la calidad de permanentes ni tampoco están amparados por ley alguna, toda vez que dicho beneficio se dio en ejercicio regular de la facultad de la administración. • Asimismo señalan que ni el Ministerio de Educación, ni el Gobierno Central prevén esta bonificación, razón por la cual no tiene sentido que intervengan, dispongan o se pronuncien respecto a la eliminación o no de tal beneficio, 												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ya que la bonificación reclamada se dio como un acto de discrecionalidad de la administración (Colegio Militar Pedro Ruiz Gallo) dentro de su fuero interno.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Agregan que, no hay ningún documento externo, ni margo legal que regule la vigencia de la mencionada bonificación, y ello debe ser así porque no hay norma que contemple el pago de la referida bonificación toda vez que ésta se dio en el fuero interno de su representada, razón por la cual resulta ocioso pensar que dichas bonificaciones tiene como base una Ley que la ampare. <p><u>III.- PUNTOS CONTROVERTIDOS:</u></p> <p>Conforme a la Resolución de folios 42 a 43 se fijaron los siguientes puntos controvertidos:</p> <p>a) Determinar si procede declarar la nulidad de la</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Resolución Ficta que deniega su recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Jefatural N° 121-2012.</p> <p>b) Determinar si corresponde que se restituya a los recurrentes la bonificación por concepto de apoyo transitorio.</p> <p>c) De ser así determinar si corresponde reintegrar lo dejado de percibir, más intereses legales.</p> <p>IV.- <u>DICTAMEN FISCAL:</u></p> <p>A folios 93 al 97 el Ministerio Público OPINA por que se declare <u>FUNDADA</u> la demanda.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica
Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N°03015-2012-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.
Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 4 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la

postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que 4: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, no se encontró.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de resolución administrativa; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 03015-2012-0-2001-JR-LA-01, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2018

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]	

V.- FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

▲ La acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148° de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, según lo establece el artículo 1° del TUO de la Ley N° 27584.

▲ En este sentido los demandantes solicitan se declare la Nulidad de la Resolución Gerencial Regional Ficta que deniega el recurso de apelación contra la Resolución Jefatural N° 121-2012.GRP.UE.301:CM.”PRG”, solicitando a la vez se le restituya, en sus planillas y boletas de pago la bonificación que han venido percibiendo bajo el concepto de “Apoyo Transitorio”. Pretensión que se contrae a lo dispuesto por el

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).***Si cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).***Si cumple.**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).***Si cumple/**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).***no cumple**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las*

X

	<p>artículo 5 inciso 1) de la Ley 27584.-</p> <p>▲ La litis estriba en determinar si la Bonificación especial denominada “Apoyo Transitorio” debe ser restituida a favor de los demandantes, en mérito a lo dispuesto en Resolución Jefatural N° 043-2012/GRP-UE-301.CM-“PRG”-D de fecha 27 de Febrero del 2012, cuyo cumplimiento han solicitado en la vía administrativa.</p> <p>▲ En este sentido y conforme a los medios de prueba aportados</p>	<p><i>expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>												
<p>Motivación del derecho</p>	<p>por el demandante se advierte que: 1) Mediante Resolución Jefatural N° 043-2012/GRP-UE-301.CM-“PRG”-D de fecha 27 de Febrero del 2012, se resuelve en su artículo tercero Declarar Fundado en Parte el recurso de reconsideración interpuesto por los docentes de la I.E. Colegio Militar “Pedro Ruiz Gallo” contra la Resolución Jefatural N° 124-2011/GRP-</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i></p> <p>Si cumple</p>					<p>X</p>							

<p>UE.301"PRG"-D-AL de fecha 21 de Octubre del 2011, en consecuencia dispone REVOQUESE la precitada resolución, restituyéndose en las planillas y boletas de pago la bonificación que los docentes nombrados han venido percibiendo bajo el concepto de "Apoyo Transitorio" en tanto se realizan las consultas respectivas a la superioridad, para definir este tema; asimismo en su artículo segundo CONFIRMA la declaratoria de improcedencia del petitorio de los demandantes en el cual solicitan asidero legal que respalde la bonificación que han venido percibiendo bajo el concepto de Apoyo Transitorio; 2) Posteriormente mediante solicitud de fecha 10 de Julio del 2012, los demandantes solicitan cumplimiento de la Resolución Jefatural N° 043-2012/GRP-UE-301.CM-"PRG"-D y se les restituya en planillas y boletas de pago la Bonificación</p>	<p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> No cumple.</p>										
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>percibida bajo el rubro de “Apoyo Transitorio” (+ATRAN/BsCFs) en su condición de docentes nombrados de la Institución Educativa “ Colegio Militar Pedro Ruiz Gallo”, originándose con ello la emisión de la Resolución N° 121-2012/GRP-UE.301:CM.”PRG”-D-AL mediante la cual se resuelve Declarar Improcedente la solicitud presentada por los docentes del Colegio Militar Pedro Ruiz Gallo de Piura, por cuanto el Colegio Militar Pedro Ruiz Gallo está sujeto a cumplir las normas del sector público, particularmente las referidas al Sector Educación; y el hecho de ser una Unidad Ejecutora, no les exime del cumplimiento de la normatividad vigente en lo que se refiere a manejo presupuestal y pago de remuneraciones; en este sentido su autonomía es relativa, además la mencionada bonificación es de “Apoyo transitorio” y ya ha cumplido su</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>finalidad, por lo que no hay sustento para convertirla en permanente; agregando que el Módulo de gestión de recursos humanos que se utiliza para ingresar las remuneraciones mensuales del personal docente, como del personal administrativo de la entidad, no considera la bonificación bajo el rubro Apoyo Transitorio, por lo que se presentan dificultades para ingresarlo en las planillas de pago de remuneraciones, siendo además que el Gobierno Regional Piura ha hecho observaciones por la Bonificación que se les ha venido otorgando a los docentes bajo el rubro de Apoyo Transitorio; 3) Impugnada dicha resolución por los demandantes mediante escrito de folios 29 del principal, y al no existir pronunciamiento por parte de la demandada, mediante escrito de folios 33 aplican el silencio administrativo negativo</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>presentando su escrito dando por agotada la vía administrativa; sin embargo conforme al expediente administrativo el Gobierno Regional expide la Resolución Gerencial Regional N° 374-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA – GGR de fecha 17 de Diciembre del 2012, mediante el cual se resuelve declarar infundado el recurso de apelación, por cuanto si bien se les restituyó la bonificación que solicitan, también lo es que su entrega estaba supeditada en tanto se realizaban las consultas respectivas a la superioridad y existiera una disposición expresa del órgano jerárquico superior (Gobierno Regional de Piura y Ministerio de Economía y Finanzas) que definiera el tema, sin embargo conforme se ha indicado en el la resolución impugnada, que el responsable del área de personal ha informado que en el módulo de gestión de recursos humanos</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que se utiliza para ingresar a las remuneraciones mensuales del personal docente y administrativo, no considera la bonificación de apoyo transitorio.</p> <p>▲ Que, conforme se advierte del contenido de la Resolución Jefatural N° 043-2012/GRP-UE-301.CM-“PRG”-D, en su sexto considerando, los demandantes han venido percibiendo desde hace varios años el beneficio otorgado bajo el rubro “Apoyo Transitorio”, siendo que sus antecedentes se remontan en la Institución Educativa Pedro Ruiz Gallo, el año 1992; Hasta el año 2005 dicha bonificación se pagaba a los docentes nombrados con Recursos Directamente recaudados (RDR); en el año 2006 se pagaba con la partida específica 5.3.11.24 “Alimentos de personas”; y desde el año 2006 dicho beneficio fue incorporado a planillas, pagándose con los Recursos</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Ordinarios hasta el mes de Agosto del 2011; habiendo transcurrido cinco años desde que dicho beneficio fue incorporado a planillas; sin embargo dicho beneficio económico no tiene ningún antecedentes legal o norma que la regule, o al menos los demandantes no han acreditado que exista alguna directiva, norma, o convenio que haya dado origen a dicha bonificación.</p> <p>▲ En este sentido atendiendo que lo que pretenden los demandantes es el cumplimiento de la Resolución Jefatural N° 043-2012/GRP-UE-301.CM-“PRG”-D, sin embargo ésta si bien les restituye dicho beneficio de Apoyo Transitorio, su cumplimiento se encuentra supeditado “en tanto se realizan las consultas respectivas a la superioridad, para definir el tema”, conforme lo dispone la misma resolución jefatural.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>(resaltado es nuestro). Más aún si en su segundo artículo CONFIRMA la declaratoria de improcedencia del petitorio de los demandantes en el cual solicitan asidero legal que respalde la bonificación que han venido percibiendo bajo el concepto de Apoyo Transitorio; situación que los demandantes no han acreditado haber impugnado, puesto que dicha bonificación no tiene, como se ha descrito en el considerando anterior, disposición alguna que lo respalde.</p> <p>▲ Asimismo, se debe tener en cuenta que Conforme al Manual de Organización y Funciones (MOF) el Colegio Militar “Pedro Ruiz Gallo” de Piura, es una entidad que presta servicios educativos y depende técnica y pedagógicamente del Ministerio de Educación, a través de la Dirección Regional de Educación de Piura, para efectos de supervisión, control y</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>asesoramiento, en observancia a las disposiciones legales del Sector Educación; y, del Gobierno Regional de Piura, en el aspecto administrativo y presupuestal, de acuerdo a las normas y procedimientos de la Dirección Nacional de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas. (Resaltado es nuestro). Siendo una de las funciones del Director la de dirigir el Presupuesto del Colegio Militar “Pedro Ruiz Gallo” y velar por la correcta administración de sus recursos del Colegio.</p> <p>▲ En este sentido el Colegio Militar Pedro Ruiz Gallo como unidad ejecutora N° 301, conforme lo dispone el artículo 6 de la Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público, Ley 28112, constituye el nivel descentralizado u operativo en las entidades y organismos del Sector Público, con</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>el cual se vinculan e interactúan los órganos rectores de la Administración Financiera del Sector Público. Se entenderá como Unidad Ejecutora, aquella dependencia orgánica que cuenta con un nivel de desconcentración administrativa que: a. Determine y recaude ingresos; b. Contrae compromisos, devenga gastos y ordena pagos con arreglo a la legislación aplicable; c. Registra la información generada por las acciones y operaciones realizadas; d. Informa sobre el avance y/o cumplimiento de metas; e. Recibe y ejecuta desembolsos de operaciones de endeudamiento; y/o; f. Se encarga de emitir y/o colocar obligaciones</p> <p>▲ Por tanto, siendo que la Unidad Ejecutora N° 301 “Pedro Ruiz Gallo”, es una institución pública que depende económicamente del Gobierno Regional a través del Ministerio</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de Economía y Finanzas, una institución estatal sujeta a normas del sector público, y en especial las que se dictan en el Sector Educación, no está facultada para otorgar bonificaciones especiales sin que éstas se encuentren debidamente aprobadas y presupuestadas, es por ello que conforme lo indica la misma Resolución Jefatural, de acuerdo al Informe emitido por la responsable del área de personal de la entidad, es el Ministerio de Economía y Finanzas quien ha eliminado dicha bonificación, por no tener dispositivo legal que lo ampare, por cuanto ya no se podía incorporar dicha Bonificación en sus boletas de pago de los demandantes.</p> <p>▲ Más aún si la Ley de Presupuesto del año 2011, Ley 29626, año en el cual conforme lo señalan los demandantes la demandada ya no les abonó en sus boletas de pago la</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>bonificación de “Apoyo Transitorio”; dispone en su artículo 6.1</p> <p><i>“Prohíbese en las entidades del nivel de Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente (...).”</i></p> <p>▲ Por tanto, si bien los demandantes señalan que no se encuentran peticionando un incremento de sus remuneraciones, ni una bonificación especial que se encuentre dentro de la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>normatividad que regula el CAFAE, la bonificación identificada como “Apoyo Transitorio”, debe estar respaldada con la aprobación de un presupuesto para su otorgamiento, más aún si se trata de una bonificación que ha sido otorgada por voluntad discrecional de la entidad (I.E. Pedro Ruiz Gallo), puesto que no se trata de una bonificación otorgada a todos los docentes nombrados a nivel general, sino una bonificación que fue otorgada sólo a los docentes nombrados de la Institución Educativa “Pedro Ruiz Gallo”.</p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Derechos adquiridos en materia laboral:</i> <p>▲ Asimismo cabe mencionar que los demandantes hacen referencia que la bonificación percibida constituye para ellos un derecho adquirido, sin embargo es de precisar que los derechos adquiridos fueron definidos de la siguiente manera en la teoría</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>clásica: «[...] aquellos que han entrado en nuestro dominio, que hacen parte de él, y de los cuales ya no puede privamos aquel de quien los tenemos». Esta definición fue asumida expresamente por la jurisprudencia constitucional peruana desde muy temprano y ratificada en tiempos recientes.</p> <p>▲ La teoría del derecho adquirido requiere de varios presupuestos para que se pueda alegar, como lo son: 1. Que exista una ley laboral vigente aplicable al trabajador durante la ejecución de su relación laboral. 2. Que el trabajador cumpla con los presupuestos que ella contempla para tener acceso a sus beneficios. 3. Y finalmente, que entre en vigencia una nueva ley que regule en otra forma dicha situación o circunstancia hacia el futuro sin que se afecte lo causado (derecho) en el pasado.</p> <p>▲ Es en este sentido el Tribunal se ha pronunciado en la STC</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>1254-2004-PA/TC, cuando sostuvo que: <i>“la alegación de poseer derechos adquiridos presupone que éstos hayan sido obtenidos conforme a ley, toda vez que el error no genera derechos; por consiguiente, cualquier otra opinión vertida con anterioridad en que se haya estimado la prevalencia de la cosa decidida, sobre el derecho legalmente adquirido, queda sustituida por los fundamentos precedentes.”</i> (resaltado es nuestro).</p> <p>▲ Bajo este contexto, para hablar de un derecho adquirido, conforme lo sostienen los demandantes es necesario que su derecho se haya visto respaldado por una disposición normativa, o convenio que lo regule; sin embargo la Bonificación que alegan como “Apoyo Transitorio”, como se ha expuesto líneas en un considerando anterior, no tiene sustento alguno, no ha</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>nacido de alguna directiva, norma o convenio, sino que ha sido (como lo ha expresado la misma demandada) otorgado por decisión propia de la Institución Educativa Pedro Ruiz Gallo; bonificación que a la fecha ha sido suprimido por el Ministerio de Economía y Finanzas por no tener respaldo normativo.</p> <p>▲ Asimismo, los demandantes hacen mención al <i>Principio Pro operario</i>, recogido en el inciso 3) del Artículo 26° de la Constitución Política del Estado; con lo cual cabe precisar que Para Toyama y Vinatea, el principio <i>in dubio pro operario</i> tiene un reducido marco de actuación: solamente en caso de duda sobre la interpretación de una norma se debe escoger aquella que favorece al trabajador. Por lo tanto, cuando se discute sobre la valoración de pruebas en un proceso judicial, cuando se debe brindar una solución concreta en caso de ausencia de normas,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cuando el empleador o el Estado suprimen un beneficio o cuando el trabajador acepta una condición menos ventajosa que la prevista legalmente, estamos fuera del principio del <i>in dubio pro operario</i>. De pronto, en los casos mencionados se podría aplicar principios y reglas basadas en el principio protector del derecho laboral, pero no en el principio <i>in dubio pro operario</i>.</p> <p>▲ En este sentido no estamos ante la duda de cual es la norma aplicable al caso en concreto, puesto que no se está ante el conflicto de dos normas, para verificar cual es la más favorable a los trabajadores, atendiendo aún más que la bonificación que ellos reclaman no se encuentra regulada en ninguna disposición normativa, directiva o convenio.</p> <p>Por tanto, atendiendo a que la pretensión de los demandantes no resulta amparable, la resolución administrativa impugnada por</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

los accionantes no adolece de nulidad en virtud de las causales dispuestas por el artículo 10° de la Ley 27444, deviniendo en fundada la demanda.														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 02514-2012-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango:

alta y alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 4 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 4 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de resolución administrativa; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N°03015-2012-0-2001-JR-LA-01, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2018

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]

<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>VI.- DECISIÓN:</p> <p>Fundamentos por los cuales SE RESUELVE:</p> <p>a) Declarando INFUNDADA la demanda interpuesta por D.E.M.L, L.M.L, M.E.A.B, M.T.S., P.P.M., M.S.C, E.R.C., M.Q.S, G.V.Y, E.G.S, W.S.M, A.H.F, F.R.S.C. y M.R.S contra G.R.P. sobre NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA (Restitución de la Bonificación conocida como “Apoyo Transitorio”).</p> <p>b) Consentida o ejecutoriada que sea la presente, ARCHÍVESE en su oportunidad en el modo y forma de ley.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>				<p style="text-align: center;">X</p>								
		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración</p>				<p style="text-align: center;">X</p>						8		

Descripción de la decisión		<i>si fuera el caso. Si cumple.</i> 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular; o perder de vista su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple.												
-----------------------------------	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 02514-2012-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; mientras que 4: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 03015-2012-0-2001-JR-LA-01, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2018

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<u>PRIMERA SALA LABORAL TRANSITORIA</u>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado;</i></p>										
	<p>EXPEDIENTE : 03015-2012-0-2001-JR-LA-01</p> <p>MATERIA : CONTENCIOSO</p> <p>ADMINISTRATIVO</p>					X						

	<p>DEMANDANTE : A.B.M.E. Y OTROS</p> <p>DEMANDADO : G.R.P.</p> <p>Ponente.- A.R.</p> <p>En los seguidos por M.E.B.A. y otros contra el G.R.P, sobre Impugnación de Resolución Administrativa, la Primera Sala Laboral Transitoria emite el siguiente:</p>	<p><i>éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p><u>SENTENCIA DE VISTA</u></p> <p>Resolución N° 13</p> <p>Piura, 1 de julio de 2014</p> <p>I. ANTECEDENTE</p> <p>1.1. Mediante Resolución Jefatural N° 043-2012/GRP-UE-301: CM."PRG"-D, de fecha 27 de febrero de 2012, se declara fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por los docentes de la I.E. Colegio Militar</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). SI cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>			X						8		

<p>“Pedro Ruiz Gallo”, en consecuencia se le restituye en las planillas y boletas de pago la bonificación que los docentes nombrados venían percibiendo bajo el concepto de “Apoyo Transitorio”, en tanto se realizan las consultas respectivas a la superioridad, para definir este tema.</p> <p>1.2. Los actores solicitan administrativamente que se de cumplimiento a la Resolución antes indicada, a razón de que a partir del mes de junio del año 2012 se les ha retirado intempestivamente el pago de la bonificación referida, sin que se les haya comunicado por escrito las razones o motivos que sustenten tal retiro.</p> <p>1.3. Tal petición fue declarada improcedente mediante Resolución Jefatural N° 121-2012/GRP-UE-301: CM.”PRG”-D-AL, de fecha 17 de agosto de 2012,</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>precisando que al haberse efectuado las gestiones pertinentes para definir dicho tema, no se ha obtenido resultados positivos.</p> <p>1.4. Disconformes con tal decisión presentan recurso de apelación contra dicha Resolución Jefatural; la cual fue declarada infundada mediante Resolución Gerencial Regional N° 374-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR, de fecha 17 de diciembre de 2012, indicando que las remuneraciones del personal docente se encuentran regidos bajo la Ley del Profesorado Ley N° 24029 y su modificatoria , la Ley N° 25212, o bajo el régimen de la Ley N° 29062, no pudiendo como unidad ejecutora seguir incluyendo entre otros rubros el pago de dicha bonificación cuando no existe norma que disponga su</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>pago y sustente su entrega. Teniéndose así por agotada la vía administrativa.</p> <p>II. PRETENSIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE</p> <p>Solicita se declare la nulidad de la Resolución Jefatural N° 121-2012/GRP-UE-301: CM."PRG"-D-AL, en consecuencia se restituya en las planillas y boletas de pago la bonificación percibida bajo el concepto de "Apoyo Transitorio", declarándose así la plena vigencia de la Resolución Jefatural N° 043-2012/GRP-UE-301: CM."PRG"-D, debiendo reintegrarse todo lo dejado de percibir ante la suspensión arbitraria de la bonificación pretendida, más el pago de intereses legales y el pago de costas y costas del proceso.</p> <p>III. PRETENSIÓN DE LA PARTE DEMANDADA</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Solicita se declare infundada la demanda alegando que la bonificación percibida bajo el concepto de “Apoyo Transitorio” se dio en el fuero interno del Colegio Militar “Pedro Ruiz Gallo”, no existiendo marco legal que regule la vigencia de tal bonificación, ni existe norma que contemple el pago de la misma.</p> <p>IV. SUSTENTO DE LA SENTENCIA IMPUGNADA</p> <p>Se declara infundada la demanda, bajo el fundamento que dicho beneficio económico no tiene ningún antecedente legal o norma que la regule, o al menos los demandantes no han acreditado que exista alguna directiva, norma o convenio que haya dado origen a dicha bonificación.</p> <p>Aunado a ello, señala que tal concepto debe estar respaldado con la aprobación de un presupuesto para su</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>otorgamiento, más aun si se trata de una bonificación que ha sido otorgada por voluntad discrecional de la entidad demandada, no tratándose de una bonificación otorgada a todos los docentes nombrados a nivel general.</p> <p>V. AGRAVIO DE LOS IMPUGNANTES</p> <p>Señalan que el Juez no ha tenido en cuenta los medios probatorios presentados, como tampoco ha efectuado un correcto análisis técnico - jurídico de los señalados, razón por la cual solicita reexaminar el proceso y proveer con arreglo a Ley.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 03015-2012-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alta y mediana, respectivamente: En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 1: aspectos del proceso,

no se encontró. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad; mientras que 2: evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, no se encontraron.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 03015-2012-0-2001-JR-LA-01, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2018

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]		

Motivación de los hechos	<p>VI. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.</p> <p>6.1. El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. En mérito de este recurso, el Juez, Tribunal o Sala Superior que conoce de la impugnación, luego de reexaminar la resolución del juez de primera instancia, decidirá si confirma, revoca, modifica o anula dicha resolución.</p> <p>6.2. De acuerdo a lo señalado en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, la acción contencioso administrativa prevista en el Artículo 148° de la Constitución Política del Estado tiene por finalidad el control jurídico por el</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i>no cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</i></p>				X						16	
--------------------------	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	----	--

	<p>Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.</p> <p>6.3. En el caso materia de estudio, la controversia radica en determinar si corresponde restituir a los recurrentes la</p>	<p><i>expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>												
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>bonificación bajo el concepto de “Apoyo Transitorio”, en consecuencia reintegrar lo dejado de percibir, más el pago de intereses legales.</p> <p>6.4. Ahora bien, de la revisión de autos advertimos que los demandantes para respaldar su pretensión se basan primordialmente en la Resolución Jefatural N° 043-2012/GRP-UE-301: CM.”PRG”-D, la misma que ordena que se les restituya en las planillas y boletas de pago el concepto de “Apoyo Transitorio”, <u>en tanto se realizan las consultas</u></p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple.</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican</p>				X								

<p><u>respectivas a la superioridad, para definir el tema.</u> (El Subrayado es nuestro). Evidenciándose que, si bien ordena que se restituya la bonificación pretendida, tal decisión quedo supeditada a las consultas que se realizarían a la “superioridad”; precisándose, que en la misma resolución se declara improcedente el petitorio de los recurrentes por no haberse acreditado asidero legal que respalde dicha bonificación, situación que hasta la actualidad se mantiene, por cuanto los demandantes en el transcurso del proceso no han acreditado la existencia de algún documento o norma que contemple el pago y/o a vigencia de la referida bonificación.</p> <p>6.5. Es así, que se ha logrado acreditar que la bonificación pretendida solo se dio de manera interna a los profesores nombrados del Colegio Militar “Pedro Ruiz Gallo”, quienes lo</p>	<p>la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> no cumple.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>han venido percibiendo desde el año 1992 hasta el año 2005 bajo el rubro de “Apoyo Transitorio”, bonificación que se pagaba con los Recursos Directamente Recaudados (RDR), siendo que para el año 2006 se pagaba con la partida específica 5.3.11.24 “alimentos de personas”, y posteriormente se incorporó a planillas pagándose con recursos ordinarios hasta agosto de 2011. 6.6. En ese sentido, se determina de los medios probatorios adjuntados por las partes, que la bonificación pretendida:</p> <p>a) no tiene ningún antecedente legal o norma que la regule;</p> <p>b) no se trata de una bonificación otorgada a todos los docentes nombrados a nivel general, sino que se otorgó como un acto de discrecionalidad de la administración dentro de su fuero interno.6.7. Sumado a ello, de la revisión del sistema (SIJ) se</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p> advierte que los demandantes han seguido un proceso de cumplimiento asignado con el N° 0277-2012-0-2001-JR-CI-03, ante el Tercer Juzgado Especializado Civil de Piura, en el que han solicitado que se dé cumplimiento a la Resolución Jefatural N° 043-2012/GRP-UE-301: CM."PRG"-D y se les reconozca el derecho a seguir percibiendo la bonificación especial bajo el rubro de "Apoyo Transitorio", proceso que culminó con sentencia de fecha 11 de marzo de 2013, en la que se declara infundada su demanda, bajo el fundamento que la mencionada resolución no tiene carácter definitivo, no cumpliendo con el requisito de ser incondicional según lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0168-2005-PC (la cual tiene el carácter de precedente vinculante). Dicha resolución es declarada consentida mediante </p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Auto N° 6, de fecha 10 de abril de 2013. 6.8. Bajo ese contexto, no habiendo los impugnantes desvirtuado los fundamentos de la sentencia apelada, corresponde desestimar el recurso impugnatorio al no existir agravio alguno, debiendo confirmarse ésta por encontrarse conforme a ley</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N°02514-2012-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: alta y alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 4 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 4 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 03015-2012-0-2001-JR-LA-01, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2018

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]

<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>VII. DECISIÓN</p> <p>Por los fundamentos expuestos</p> <p>SE RESUELVE:</p> <p>1. CONFIRMAR la sentencia de fecha 1 de agosto de 2013, que declara Infundada la demanda interpuesta por D.E.M.L, L.M.L, M.E.A.B, M.T.S., P.P.M., M.S.C, E.R.C., M.Q.S, G.V.Y, E.G.S, W.S.M, A.H.F, F.R.S.C. y M.R.S, contra el Gobierno Regional de Piura, sobre Nulidad de Resolución Administrativa (Restitución de la Bonificación bajo el rubro de “Apoyo Transitorio”); con lo demás que contiene.</p> <p>2. Devuélvase al Juzgado de origen con las formalidades de</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. <i>(Es completa)</i> Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).</i> Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p> <p>5. Evidencian claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> no cumple.</p>										
	<p>Ley.</p> <p>S.S.</p> <p>M.V</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p>									8	

Descripción de la decisión	<p>L. B</p> <p>A.R.</p>	<p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> no cumple</p>										
----------------------------	---------------------------------------	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 03015-2012-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: mediana y alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró 4 de los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de resolución administrativa; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 03015-2012-0-2001-JR-LA-01, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2018

Variable estudio	en Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]	
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte Expositiva	Introducción				X		8	[9 - 10]	Muy alta	32			
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta				
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		16	[5 - 6]				Mediana
						X				[3 - 4]				Baja
						X				[1 - 2]				Muy baja
	Motivación del derecho				X		[17 - 20]	Muy alta						
						X		[13 - 16]		Alta				
						X		[9- 12]	Mediana					
						X		[5 -8]	Baja					
						X		[1 - 4]	Muy baja					
					X		8	[9 - 10]	Muy alta					

	Parte Resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia							[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N°02514-2012-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°03015-2012-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura**, fue de rango: **alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: alta, alta y alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: alta y alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y alta; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°03015-2012-0-2001-JR-LA-01, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2018

Variable estudio	en Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte Expositiva	Introducción				X		[9 - 10]	Muy alta	32			
		Postura de las partes				X		[7 - 8]	Alta				
								[5 - 6]	Mediana				
								[3 - 4]	Baja				
	Parte considerativa	Motivación de los hechos				X		[1 - 2]	Muy baja				
								[17 - 20]	Muy alta				
		Motivación del derecho				X		[13 - 16]	Alta				
								[9- 12]	Mediana				
							[5 -8]	Baja					
							[1 - 4]	Muy baja					

	Parte Resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia						8	[7 - 8]	Alta						
		Descripción de la decisión				X			[5 - 6]	Mediana						
										[3 - 4]	Baja					
										[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dioneé L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N°02514-2012-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 03015-2012-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura** fue de rango: **alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: alta, alta y alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: alta y mediana; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: alta y alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, en el expediente N° 03015-2012-0-2001-JR-LA-01, perteneciente al Distrito Judicial de Piura, fueron de rango alta y alta, respectivamente de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia: Su calidad, fue de rango mediana, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Segundo Juzgado Laboral de la ciudad del Piura, del Distrito Judicial de Piura (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: mediana, mediana y alta, respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

1. La calidad de su parte expositiva de rango alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alta y alta, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta; es porque se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad, mientras que 1: los aspectos del proceso, no se encontró Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango alta; porque se hallaron de los 5 parámetros previstos: explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, y la claridad; mientras que 3: explicita y evidencia congruencia con la

Pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, no se encontraron.

El hecho de tener una introducción, compuesta por un “encabezamiento”, que presenta la numeración del expediente; la numeración de la sentencia; el lugar y la fecha, donde fue emitida. Asimismo, un “asunto”, donde se puede leer, cuál es el problema o respecto a qué se decidirá. Una “individualización de las partes” que precisa la identidad de las partes. Prácticamente, está significando que la sentencia, en cuanto a estos rubros se ajusta a los parámetros normativos establecidos en el artículo 119 (primer párrafo) y 122 (inciso 1 y 2) del Código Procesal Civil; porque en ellas se indica las características que deben tener las resoluciones (Cajas, 2011).

En cuanto “los aspectos del proceso”; se observa que se ha efectuado una descripción de los actos procesales más relevantes del proceso; lo cual permite afirmar que es obvio que el juzgador, ha examinado los actuados antes de sentenciar, como buscando asegurar un debido proceso (Bustamante, 2001).

Asimismo, que en la postura de las partes, sólo se hayan encontrado tres parámetros, que fueron: el contenido explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; el contenido explícita y evidencia congruencia con los fundamentos de hecho de la parte demandante y de la parte demandada y la claridad; mientras que dos no hayan sido encontrados: y el contenido explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; y explícita los aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver.

En principio, deja entrever que en el texto de la sentencia se tiende a destacar la pretensión del accionante; pero no el que corresponde a la parte demandada, no obstante que se trata

de una sentencia que resuelve un caso controvertido; y que muy al margen , de que se haya redactado con términos claros; el hecho de no estar escrito qué es lo que plantea el demandado; prácticamente no permite conocer la pretensión que el emplazado introdujo al proceso; mucho más aún, no se indica cuáles son los aspectos o puntos controvertidos a resolver.

Este hallazgo dejan entrever la sentencia no recoge lo hecho y actuado en el proceso; ya que por definición la parte expositiva de la sentencia, es aquel punto donde las plantean claramente sus pretensiones (León, 2008), como que no se evidencia la Tutela Jurisdiccional efectiva al que se refiere el artículo I del T. P. del Código Procesal Civil, y la definición que ensaya Martel (2003).

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango baja. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango alta y alta, respectivamente (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad; mientras que 1: razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; y razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; no se encontraron. Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: razones orientadas a respetar los derechos fundamentales y la claridad; mientras que 3: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; y las razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, no se

encontraron. Al respecto, puede afirmarse que por exigencia Constitucional y Legal, según la norma del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, comentada por Chaname (2009); el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y la norma del inciso 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil (Cajas, 2011) y Sagástegui (2003); una sentencia debe evidenciar los fundamentos de hecho y del derecho. Siendo así; debió hallarse estos fundamentos; pero conforme se indica la tendencia ha sido más expresar los fundamentos de hecho, pero no las de derecho.

Al respecto se puede afirmar, que la sentencia en estudio no es completa, no hay exhaustividad en su creación, lo que significa que no se aproxima a la conceptualización que vierte Alva, Luján y Zavaleta (2006) sobre la fundamentos de derecho; para quien el Juez, al aplicar la norma jurídica pertinente debe tener en mira los hechos que se subsumirán dentro del supuesto normativo, y a la vez entre los hechos alegados debe rescatar solo aquellos jurídicamente relevantes para la solución del caso.

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y alta, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, y la claridad; mientras que 2: aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontraron.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron 4 de los 5 parámetros

previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación), y la claridad; mientras que 1: evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso), no se encontró.

En relación a la aplicación del principio de congruencia, el hecho de pronunciarse exclusivamente y nada más respecto de las pretensiones planteadas, evidencia su proximidad a los alcances normativos previstos en el T. P. del artículo VII del Código Procesal Civil, en el cual está escrito que el Juez, si bien puede suplir el derecho mal invocado o incorporar el derecho que corresponda; sin embargo deberá ceñirse al petitorio y a los hechos expuestos por las partes en el proceso. Este aspecto, es 114 reconocido en la doctrina como Principio de congruencia, conforme sostiene Ticona (2004).

Concluyendo, este rubro, se observa que la parte expositiva de la sentencia no se ajusta a los hechos planteados por ambas partes; porque sólo destaca la del demandante; y omite explicitar la exposición y planteamiento de la parte demandada; en similar situación en la parte considerativa; más hay tendencia a fundamentar los hechos; pero no el derecho; por esta razón la parte resolutive tampoco es congruente ni con la parte expositiva ni la considerativa; alejándose de la conceptualización vertida por Bacre (1992), para quien la sentencia es un acto procesal relevante emanado del Juez, plasmado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder deber jurisdiccional, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente ha subsumido los hechos alegados y probados por las partes, que disciplinará las relaciones recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso.

Como puede, evidenciarse hace mención la participación de ambas partes, y no de uno solo

tal como se ha indicado en la sentencia en estudio. Respecto a la sentencia de segunda instancia: Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Sala Laboral de Piura, perteneciente al Distrito Judicial de Piura (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: alta, muy alta y alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alta y alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 1: aspectos del proceso, no se encontró. Asimismo en la postura de las partes, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; y la claridad; mientras que 1: evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante; no se encontró.

En su conjunto, puede afirmarse que la sentencia de segunda instancia, no tiene en cuenta que su fin último es normar sobre un hecho concreto por el cual están confrontados a dos justiciables; siendo así, desde la perspectiva del presente estudio, es fundamental explicitar datos que individualicen a la sentencia. Asimismo asegurarse que en segunda instancia el trámite ha sido regular; implica garantizar un debido proceso; no se olvide que éste es un elemento de exigencia Constitucional, hasta la ejecución de la decisión (Chaname, 2009).

Sin embargo en la parte expositiva, de la sentencia en comento; no hay evidencia de haber examinado los actuados antes de emitir la sentencia misma, esto en virtud del Principio de Dirección del Proceso, previsto en el artículo II del T. P. del Código Procesal Civil; (Sagástegui, 2003); aunque es probable que se haya efectuado, pero el hecho es que no hay rastros de haberlo efectuado, porque de ser así, por lo menos hubiera listado lo actuado en esta instancia, a lo cual León (2008) indica que al redactar una sentencia antes debe verificarse que no hay vicios procesales; al que también Gómez B. (2008), indica que es preciso comprobar las ritualidades procesales, cuya constatación está a cargo del Juez, esto con el propósito de garantizar y respetar los derechos de las partes en contienda. Pero en el caso concreto, no hay signos de haber efectuado estos actos, de ahí que se haya consignado que no se cumplen.

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango alta y alta, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se

orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

En lo que respecta a la motivación plasmada en segunda instancia, a diferencia de las omisiones incurridas en la parte expositiva, en éste rubro se observa que hay un esmero por explicitar las razones para la fundamentación de los hechos y del derecho, lo que demuestra su similitud a la conceptualización suscrita por Igartúa (2009), para quien perdedor y ganador de un proceso, tienen el derecho, el primero de saber las razones de su razón, y el segundo las razones de su sin razón; con lo cual se puede afirmar que hay respeto al enunciado constitucional que expresa que la resolución tendrá fundamentos de hecho y de derecho expuestos, claros; en consecuencia hay coherencia con lo estipulado en la norma del artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el cual está escrito que al órgano revisor le está impuesto no recapitular los fundamentos de una resolución recurrida, sino elaborar sus propios fundamentos.

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de alta y alta, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa

respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron 4 de los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); y la claridad; mientras que 1: mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), no se encontró.

En esta parte de la sentencia, de segunda instancia, hay prácticamente similitud con la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia; es decir hay proximidad a lo establecido en el artículo VII del T.P. del Código Procesal Civil, es decir pronunciarse únicamente sobre las pretensiones planteadas en el segunda instancia, ya que cualquier otro extremo existente en la sentencia de primera instancia que no hubiera sido impugnada, simplemente está consentida

5. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, en el expediente N°03015-2012-0-2001-JR-LA-01, perteneciente al Distrito Judicial de Piura, fueron de rango alta y alta, respectivamente de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de segunda instancia Fue emitida por el Primer Juzgado Laboral de la ciudad del Piura, del Distrito Judicial de Piura, en donde se declaró fundada la demanda interpuesta nulidad de resolución administrativa. (Cuadro 7).

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de alta. (Cuadro 1)

La calidad de la introducción, que fue de rango alta; es porque se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad, mientras que 1: los aspectos del proceso, no se encontró Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango baja; porque se hallaron de los 5 parámetros previstos: explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, y la claridad; mientras que 3: explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; y explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, no se encontraron.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango alta. (Cuadro 2)

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad; mientras que 2: razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; y razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; no se encontraron. Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: razones orientadas a respetar los derechos fundamentales y la claridad; mientras que 3: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; y las razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, no se encontraron.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alta. (Cuadro 3)

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, y la claridad; mientras que 2: aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontraron. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le

corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación), y la claridad; mientras que 1: evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso), no se encontró.

Respecto a la sentencia de segunda instancia Fue emitida por la Sala Laboral de Piura, cuya parte resolutive resolvió revocar la sentencia expedida en primera instancia, en donde se declaró fundada la demanda interpuesta en todos sus extremos y reformando la misma, se declaró infundada la demanda.

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de alta. (Cuadro 4)

En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 1: aspectos del proceso, no se encontró. Asimismo en la postura de las partes, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; y la claridad; mientras que 1: evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante; no se encontró.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta. (Cuadro 5)

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; las razones evidencian la fiabilidad de las

pruebas; y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alta. (Cuadro 6)

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron 4 de los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u Ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); y la claridad; mientras que 1: mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), no se encontró.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alcázar, L. (2004).** Agenda nacional de reformas económicas en Perú: El Sector Educación. Lima: GRADE.
- Alva, J. (2006)** Derecho Procesal Civil Lima: Ed. Dili
- Bacacorzo, G. (1997)** Tratado de derecho administrativo. (Substantivo). Lima: Gaceta Jurídica.
- Bacre, A. (1986)** Teoría General del Proceso. Buenos Aires: Abeledo – Perrot.
- Barrios, P. (2011)** Teoría General del Proceso Civil. Lima: Ediciones Jurídicas.
- Bernales (2004)** El acto administrativo en materia tributaria.
- Burga, E. (2012).** La escuela que queremos y soñamos tendrá la Marca Perú. Lima: Revista Tarea número 79.
- Bustamante, R. (2001).** Derechos Fundamentales y Proceso Justo. (1ra. Edición). Lima: ARA Editores.
- Cabanellas, G. (1998)** Diccionario Jurídico Elemental. Argentina: Heliasta.
- Cajas, W. (2011).** Código Civil y otras disposiciones legales. (17ava Edición). Lima: Editorial RODHAS.
- Calvo, S. (2012).** Régimen de nulidades en la legislación administrativa costarricense. Análisis a la luz del nuevo código procesal contencioso administrativo. Investigación Jurídica

- Cárcamo (2011)** La Administración de Justicia como Realidad Ontológica. Loja: Temis.
- Carrión L. (2007)**, El sistema jurisdiccional, análisis del Código Procesal Civil. Lima: Grijley.
- Chioventa (1977)**. Tratado de Derecho Procesal Civil. Bogotá: Temis. Comadira,
- J.R. (2003) Derecho Administrativo: Acto administrativo, procedimiento administrativo, procedimiento administrativo, otros estudios. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Córdova, J. (2011)**, El Proceso Civil. Problemas fundamentales del proceso. (1ra. Edición). Lima: Editorial Tinco.
- Couture J, (2002)**, Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Buenos Aires: De Palma
- Cuba, S. (2001)**. Quereres y saberes para una docencia reflexiva en el Perú. Lima: PRO-EDUCA/GTZ/KFW/Ministerio de Educación.
- Cuenca, R. (2011)**. Discursos y nociones sobre el desempeño docente: Diálogo con maestros. Lima: Consejo Nacional de Educación/Fundación SM.
- Davis, H. (1984)**, Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso, T. I. (3º Ed.). Medellín.
- De la Rúa (1991)**, Generalidades sobre la técnica jurídica para la elaboración de sentencias; Buenos aires: Rubinzal – Culzoni Editores.
- Dromi, R. (1995)**. Derecho Administrativo. Buenos Aires: Ciudad Argentina.
- Flores, C. (2009)**. Referencias a la administración de justicia. Bogotá: Universal
- García, E. (2004)**. Curso de derecho administrativo. Madrid: Civitas – Thomson.
- Garrido, F. (2002)**. Tratado de derecho administrativo: Parte genera. Madrid: TECNOS.
- Gómez, A. (2008)**. Juez, sentencia, confección y motivación.. Gonzáles, C, (2006)

Fundamentación de las sentencias y la sana crítica, Revista Chilena de Derecho, vol. 33(01).

Guerrero, A. (2009) Tratado de derecho administrativo: El acto administrativo.

Guerrero, L. (2012). Marco de Buen Desempeño Docente. Lima Congreso Pedagógico Nacional. Hernández-Sampieri, R.,

Fernández, C. y Batista, P. (2010). Metodología de la Investigación. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.

Hinostroza, A. (1998). La prueba en el proceso civil. (1ra. Edición). Lima: Editorial Gaceta Jurídica.

Hinostroza, A. (2004). Manual de Consulta rápida del proceso civil. Segunda Edición. Editorial. Gaceta Jurídica.

Huapaya, T. R. (2006). Tratado del Proceso Contencioso Administrativo. Lima. Jurista Editores E.I.R.L.

Huayla, P. (200). El proceso contencioso administrativo ¿Qué es? ¿Cómo es? ¿Para qué sirve?. Lima: Gaceta Jurídica,

Igartúa J. (2009), Razonamiento en las resoluciones judiciales; s/Edic. Lima. Bogotá: Editorial Temis. Palestra editores. Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean

Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

León, R. (2008). Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales. Lima: Academia de la Magistratura (AMAG).

Lucio, R. (2006). Algunos paradigmas de la formación del profesorado y la reflexión meta cognitiva. Lima: Revista de Educación y Cultura.

Maserati, D. (2011). Los caracteres del acto administrativo y el efecto suspensivo de los recursos administrativos. Tesis de Licenciatura.

Mejía J. (2004). Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo.

Mendizaval, D. (2013). Influencias sobre la administración de justicia. Lima: Universal. Ministerio de Educación (2012).

Monroy, J. (2009), Introducción al proceso civil”, T.1; Editorial Temis.

Montero, C. (2001). La Educación: Modalidades y prioridades de intervención. Lima: Ministerio de Educación del Perú.

Morales, L. (2008). El proceso educativo en el Perú. Lima: MINEDU.

Ortega, J. (2012). Nulidad en el Proceso Contencioso Administrativo. Tesis de Licenciatura. Universidad de Guatemala.

Ortega, R. (2009). Teoría General del Proceso Civil. Buenos Aires: Heliasta S.R.L.

Osorio M. (2003), Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. (Edición Electrónica). Guatemala: Datascan SA.

Pallares, M. (1979). Manual de Derecho Procesal Civil. Asociación Peruana de Ciencias Jurídicas y Conciliación.

Pasara, E. (2003). La administración de justicia en el Perú. Lima.

Patrón, P (1996) Derecho administrativo y Administración Pública en el Perú Lima: Grijley,

Pérez, A. (1995) La reforma del proceso contencioso administrativo. Pamplona: Aranzadi.

Priori G. (2002) Comentarios a la ley del proceso contencioso administrativo. Lima: Ara Editores.

Puccio S. (1999) Interpretación Jurídica. Asunción: Edit. Avezar.

Quispe, M. (2010). La prueba de los hechos. Madrid: Editorial Trotta. Real Academia de la Lengua Española. (2001),
Diccionario de la Lengua Española. 126 (22da Edición).

Rivero, J. (2004). Propuesta Nueva docencia en el Perú. Lima: MINEDU.

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la</p>	

	PARTE CONSIDERATIVA		<p>experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
			<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p>

			Descripción de la decisión	4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i>
--	--	--	-----------------------------------	---

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular; sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada</p>

			<p>se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte</p>

			<p>positiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

4.1.Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*

4.2.Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*

4.3.Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
 - 8.1.De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

- ⤴ Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
1	2	3	4	5					
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4
Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.
- ⤴ La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Media na	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.

- △ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- △ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- △ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- △ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6
Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30					
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 -20]	Muy alta						
						X			[13-16]	Alta						
		Motivación del derecho			X				[9- 12]	Mediana						
									[5 -8]	Baja						
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta						
						X			[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja						
								[1 - 2]	Muy baja							

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- △ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- △ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre **impugnación de resolución administrativa, contenido en el expediente N° 03015-2012-0-2001-JR-LA-01 en el cual han intervenido en primera instancia: Juez del Primer Juzgado Especializado Laboral de Piura y en segunda instancias Juez Superior del Juzgado Especializado Laboral de Piura del Distrito Judicial de Piura**

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Piura 18 de junio del 2018

Jessica del Carmen Peña Taboada

DNI N° 2873820– Huella digital

ANEXO 4

SENTENCIAS DE PRIMERA Y DE SEGUNDA INSTANCIA

EXPEDIENTE : 3015-2012-0-2001-JR-LA-01

ESPECIALISTA : C.C. U.

En la ciudad de Piura siendo el día 01 de Agosto del 2013, el *Señor Juez del Primer Juzgado de Trabajo de Piura*, ha expedido la siguiente Resolución N° 09:

SENTENCIA

I.- ASUNTO:

Puesto el expediente en despacho para sentenciar, en los seguidos por *D.E.M.L, L.M.L, M.E.A.B, M.T.S., P.P.M., M.S.C, E.R.C., M.Q.S, G.V.Y, E.G.S, W.S.M, A.H.F, F.R.S.C. y M.R.S.* contra *G.R.P* sobre *NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA* (Restitución de la Bonificación conocida como “Apoyo Transitorio”).

II.- ANTECEDENTES:

ARGUMENTOS DEL DEMANDANTE:

- Mediante escrito de folios 47 al 52 los demandantes solicitan se declare la Nulidad de la Resolución Gerencial Regional Ficta que deniega el recurso de apelación contra la Resolución Jefatural N° 121-2012.GRP.UE.301:CM.”PRG”, solicitando a la vez se le restituya, en sus planillas y boletas de pago, la bonificación que han venido percibiendo bajo el concepto de “Apoyo Transitorio”.

- Afirman que, con fecha 17 de febrero se expide la Resolución Jefatural N° 043-2012/GRP-UE.301:CM “PRG” – D, en la cual se le reconoce su derecho de continuar percibiendo una bonificación especial, en su condición de docentes nombrados de la Institución Educativa Colegio Militar “ Pedro Ruiz Gallo” – Unidad Ejecutora N° 301 bajo el rubro de “Apoyo Transitorio”; agregando que dicho beneficio lo han percibido desde hace varios años, siendo un derecho adquirido.
- Que, en el mes de junio del 2012 el Colegio Militar “Pedro Ruiz Gallo” suspendió de la planilla y boletas de pago, la bonificación mencionada, sin que exista ninguna resolución de la instancia jerárquica superior (llámese Dirección Regional de Educación o Gobierno Regional de Piura) que haya revocado o declarado nula la Resolución Jefatural N° 043-2012/GRP-UE.301:CM”PRG”-D.; siendo que ante dicha situación requirieron el cumplimiento de la Resolución Jefatural N° 043-2012, y con fecha 21 de Agosto del 2012 fueron notificados de la Resolución Jefatural N° 121-2012/GRP.UE.301:CM”PRG” declarándose improcedente lo solicitado, siendo que dicha resolución deviene en nula al pretender implícitamente dejar sin efecto la Resolución Jefatural N° 043-2012/GRP-UE.301:CM”PRG”-D.
- Asimismo agrega que con posterioridad a la expedición de la Resolución Jefatural N° 043-2012/GRP-UE.301:CM”PRG”-D no se ha probado que se haya hecho gestiones ante las instancias superior para definir el tema y que haya obtenido respuesta desfavorable, pues no alude a algún documento de la instancia superior.
- Asimismo indican que ha presentado su correspondiente recurso de apelación sin que la demandada haya emitido pronunciamiento alguno.

ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDADA:

- Mediante escrito de folios 69 al 72, la Procuradora Pública del Gobierno Regional contesta la demanda solicitando sea declarada infundada, en mérito a los siguientes fundamentos:
- Que, la Bonificación “Apoyo Transitorio” fue transitoria a docentes como acto de discrecionalidad de la entidad, no obligatorio, sin que la ley de la carrera administrativa o la actual ley del profesorado lo contemplen.
- Agregan que lo pretendido por los demandantes causa agravio patrimonial al Estado, toda vez que no se puede ordenar el pago de la suma de dinero por conceptos que no tienen la calidad de permanentes ni tampoco están amparados por ley alguna, toda vez que dicho beneficio se dio en ejercicio regular de la facultad de la administración.
- Asimismo señalan que ni el Ministerio de Educación, ni el Gobierno Central prevén esta bonificación, razón por la cual no tiene sentido que intervengan, dispongan o se pronuncien respecto a la eliminación o no de tal beneficio, ya que la bonificación reclamada se dio como un acto de discrecionalidad de la administración (Colegio Militar Pedro Ruiz Gallo) dentro de su fuero interno.
- Agregan que, no hay ningún documento externo, ni margo legal que regule la vigencia de la mencionada bonificación, y ello debe ser así porque no hay norma que contemple el pago de la referida bonificación toda vez que ésta se dio en el fuero interno de su representada, razón por la cual resulta ocioso pensar que dichas bonificaciones tiene como base una Ley que la ampare.

III.- PUNTOS CONTROVERTIDOS:

Conforme a la Resolución de folios 42 a 43 se fijaron los siguientes puntos controvertidos:

- d) Determinar si procede declarar la nulidad de la Resolución Ficta que deniega su recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Jefatural N° 121-2012.
- e) Determinar si corresponde que se restituya a los recurrentes la bonificación por concepto de apoyo transitorio.
- f) De ser así determinar si corresponde reintegrar lo dejado de percibir, más intereses legales.

IV.- DICTAMEN FISCAL:

A folios 93 al 97 el Ministerio Público OPINA por que se declare FUNDADA la demanda.

V.- FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

▲ La acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148° de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, según lo establece el artículo 1° del TUO de la Ley N° 27584.

▲ En este sentido los demandantes solicitan se declare la Nulidad de la Resolución Gerencial Regional Ficta que deniega el recurso de apelación contra la Resolución Jefatural N° 121-2012.GRP.UE.301:CM."PRG", solicitando a la vez se le restituya, en sus planillas y boletas de pago la bonificación que han venido percibiendo bajo el concepto de "Apoyo Transitorio". Pretensión que se contrae a lo dispuesto por el artículo 5 inciso 1) de la Ley 27584.-

▲ La litis estriba en determinar si la Bonificación especial denominada “Apoyo Transitorio” debe ser restituida a favor de los demandantes, en mérito a lo dispuesto en Resolución Jefatural N° 043-2012/GRP-UE-301.CM-“PRG”-D de fecha 27 de Febrero del 2012, cuyo cumplimiento han solicitado en la vía administrativa.

▲ En este sentido y conforme a los medios de prueba aportados por el demandante se advierte que: **1)** Mediante Resolución Jefatural N° 043-2012/GRP-UE-301.CM-“PRG”-D de fecha 27 de Febrero del 2012, se resuelve en su artículo tercero Declarar Fundado en Parte el recurso de reconsideración interpuesto por los docentes de la I.E. Colegio Militar “Pedro Ruiz Gallo” contra la Resolución Jefatural N° 124-2011/GRP-UE.301”PRG”-D-AL de fecha 21 de Octubre del 2011, en consecuencia dispone REVOQUESE la precitada resolución, restituyéndose en las planillas y boletas de pago la bonificación que los docentes nombrados han venido percibiendo bajo el concepto de “Apoyo Transitorio” en tanto se realizan las consultas respectivas a la superioridad, para definir este tema; asimismo en su artículo segundo CONFIRMA la declaratoria de improcedencia del petitorio de los demandantes en el cual solicitan asidero legal que respalde la bonificación que han venido percibiendo bajo el concepto de Apoyo Transitorio;

2) Posteriormente mediante solicitud de fecha 10 de Julio del 2012, los demandantes solicitan cumplimiento de la Resolución Jefatural N° 043-2012/GRP-UE-301.CM-“PRG”-D y se les restituya en planillas y boletas de pago la Bonificación percibida bajo el rubro de “Apoyo Transitorio” (+ATRAN/BsCFs) en su condición de docentes nombrados de la Institución Educativa “ Colegio Militar Pedro Ruiz Gallo”, originándose con ello la emisión de la Resolución N° 121-2012/GRP-UE.301:CM.”PRG”-D-AL mediante la cual se resuelve Declarar Improcedente la solicitud presentada por los docentes del Colegio Militar Pedro Ruiz Gallo de Piura, por cuanto el Colegio Militar Pedro Ruiz Gallo está sujeto a cumplir las normas del sector público, particularmente las referidas al Sector Educación; y el hecho de ser una Unidad Ejecutora, no les exime del cumplimiento de la normatividad vigente en lo que se refiere a manejo presupuestal y pago de remuneraciones; en este sentido su autonomía es relativa, además la mencionada bonificación es de “Apoyo transitorio” y ya ha cumplido su finalidad, por lo que no hay sustento para convertirla en permanente; agregando que el Módulo de gestión de recursos humanos que se utiliza para ingresar las remuneraciones mensuales del personal docente, como del personal administrativo de la entidad, no considera la bonificación bajo el rubro Apoyo Transitorio, por lo que se presentan dificultades para ingresarlo en las planillas de pago de remuneraciones, siendo además que el Gobierno Regional Piura ha hecho observaciones por la Bonificación que se les ha venido otorgando a los docentes bajo el rubro de Apoyo Transitorio;

3) Impugnada dicha resolución por los demandantes mediante escrito de folios 29 del principal, y al no existir pronunciamiento por parte de la demandada, mediante escrito de folios 33 aplican el silencio administrativo negativo presentando su escrito dando por agotada la vía administrativa; sin embargo conforme al expediente administrativo el Gobierno Regional expide la Resolución Gerencial Regional N° 374-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA – GGR de fecha 17 de Diciembre del 2012, mediante el cual se resuelve declarar infundado el recurso de apelación, por cuanto si bien se les restituyó la bonificación que solicitan, también lo es que su entrega estaba supeditada en tanto se realizaban las consultas respectivas a la superioridad y existiera una disposición expresa del órgano jerárquico superior (Gobierno Regional de Piura y Ministerio de Economía y Finanzas) que definiera el tema, sin embargo conforme se ha indicado en el la resolución impugnada, que el responsable del área de personal ha informado que en el módulo de gestión de recursos humanos que se utiliza para ingresar a las remuneraciones mensuales del personal docente y administrativo, no considera la bonificación de apoyo transitorio.

Que, conforme se advierte del contenido de la Resolución Jefatural N° 043-2012/GRP-UE-301.CM-“PRG”-D, en su sexto considerando, los demandantes han venido percibiendo desde hace varios años el beneficio otorgado bajo el rubro “Apoyo Transitorio”, siendo que sus antecedentes se remontan en la Institución Educativa Pedro Ruiz Gallo, el año 1992; Hasta el año 2005 dicha bonificación se pagaba a los docentes nombrados con Recursos Directamente recaudados (RDR); en el año 2006 se pagaba con la partida específica 5.3.11.24 “Alimentos de personas”; y desde el año 2006 dicho beneficio fue incorporado a

planillas, pagándose con los Recursos Ordinarios hasta el mes de Agosto del 2011; habiendo transcurrido cinco años desde que dicho beneficio fue incorporado a planillas; sin embargo dicho beneficio económico no tiene ningún antecedentes legal o norma que la regule, o al menos los demandantes no han acreditado que exista alguna directiva, norma, o convenio que haya dado origen a dicha bonificación.

▲ En este sentido atendiendo que lo que pretenden los demandantes es el cumplimiento de la Resolución Jefatural N° 043-2012/GRP-UE-301.CM-“PRG”-D, sin embargo ésta si bien les restituye dicho beneficio de Apoyo Transitorio, su cumplimiento se encuentra supeditado “**en tanto se realizan las consultas respectivas a la superioridad, para definir el tema**”, conforme lo dispone la misma resolución jefatural. (resaltado es nuestro). Más aún si en su segundo artículo CONFIRMA la declaratoria de improcedencia del petitorio de los demandantes en el cual solicitan asidero legal que respalde la bonificación que han venido percibiendo bajo el concepto de Apoyo Transitorio; situación que los demandantes no han acreditado haber impugnado, puesto que dicha bonificación no tiene, como se ha descrito en el considerando anterior, disposición alguna que lo respalde.

▲ Asimismo, se debe tener en cuenta que Conforme al Manual de Organización y Funciones (MOF) el Colegio Militar “Pedro Ruiz Gallo” de Piura, es una entidad que presta servicios educativos y **depende técnica y pedagógicamente del Ministerio de Educación, a través de la Dirección Regional de Educación de Piura**, para efectos de supervisión, control y asesoramiento, en observancia a las disposiciones legales del Sector Educación; y, **del Gobierno Regional de Piura, en el aspecto administrativo y presupuestal, de acuerdo a las normas y procedimientos de la Dirección Nacional de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas.** (Resaltado es nuestro).

Siendo una de las funciones del Director la de dirigir el Presupuesto del Colegio Militar “Pedro Ruiz Gallo” y velar por la correcta administración de sus recursos del Colegio.

▲ En este sentido el Colegio Militar Pedro Ruiz Gallo como unidad ejecutora N° 301, conforme lo dispone el artículo 6 de la Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público, Ley 28112, constituye el nivel descentralizado u operativo en las entidades y organismos del Sector Público, con el cual se vinculan e interactúan los órganos rectores de la Administración Financiera del Sector Público. Se entenderá como Unidad Ejecutora, aquella dependencia orgánica que cuenta con un nivel de desconcentración administrativa que: a. Determine y recaude ingresos; b. Contrae compromisos, devenga gastos y ordena pagos con arreglo a la legislación aplicable; c. Registra la información generada por las acciones y operaciones realizadas; d. Informa sobre el avance y/o cumplimiento de metas; e. Recibe y ejecuta desembolsos de operaciones de endeudamiento; y/o; f. Se encarga de emitir y/o colocar obligaciones

▲ Por tanto, siendo que la Unidad Ejecutora N° 301 “Pedro Ruiz Gallo”, es una institución pública que depende económicamente del Gobierno Regional a través del Ministerio de Economía y Finanzas, una institución estatal sujeta a normas del sector público, y en especial las que se dictan en el Sector Educación, no está facultada para otorgar bonificaciones especiales sin que éstas se encuentren debidamente aprobadas y presupuestadas, es por ello que conforme lo indica la misma Resolución Jefatural, de acuerdo al Informe emitido por la responsable del área de personal de la entidad, es el Ministerio de Economía y Finanzas quien ha eliminado dicha bonificación, por no tener dispositivo legal que lo ampare, por cuanto ya no se podía incorporar dicha Bonificación en sus boletas de pago de los demandantes.

▲ Más aún si la Ley de Presupuesto del año 2011, Ley 29626, año en el cual conforme lo señalan los demandantes la demandada ya no les abonó en sus boletas de pago la bonificación de “Apoyo Transitorio”; dispone en su artículo 6.1 *“Prohíbese en las entidades del nivel de Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente (...)”*.

▲ Por tanto, si bien los demandantes señalan que no se encuentran peticionando un incremento de sus remuneraciones, ni una bonificación especial que se encuentre dentro de la normatividad que regula el CAFAE, la bonificación identificada como “Apoyo Transitorio”, debe estar respaldada con la aprobación de un presupuesto para su otorgamiento, más aún si se trata de una bonificación que ha sido otorgada por voluntad discrecional de la entidad (I.E. Pedro Ruiz Gallo), puesto que no se trata de una bonificación otorgada a todos los docentes nombrados a nivel general, sino una bonificación que fue otorgada sólo a los docentes nombrados de la Institución Educativa “Pedro Ruiz Gallo”.

- ***Derechos adquiridos en materia laboral:***

▲ Asimismo cabe mencionar que los demandantes hacen referencia que la bonificación percibida constituye para ellos un derecho adquirido, sin embargo es de precisar que los derechos adquiridos fueron definidos de la siguiente manera en la teoría clásica: «[...] aquellos que han entrado en nuestro dominio, que hacen parte de él, y de los cuales ya no puede privamos aquel de quien los tenemos». Esta definición fue asumida expresamente por la jurisprudencia constitucional peruana desde muy temprano y ratificada en tiempos recientes.

▲ La teoría del derecho adquirido requiere de varios presupuestos para que se pueda alegar, como lo son: **1.** Que exista una ley laboral vigente aplicable al trabajador durante la ejecución de su relación laboral. **2.** Que el trabajador cumpla con los presupuestos que ella contempla para tener acceso a sus beneficios. **3.** Y finalmente, que entre en vigencia una nueva ley que regule en otra forma dicha situación o circunstancia hacia [el futuro](#) sin que se afecte lo causado (derecho) en el pasado.

▲ Es en este sentido el Tribunal se ha pronunciado en la STC 1254-2004-PA/TC, cuando sostuvo que: *“la alegación de poseer derechos adquiridos **presupone que éstos hayan sido obtenidos conforme a ley, toda vez que el error no genera derechos; por consiguiente, cualquier otra opinión vertida con anterioridad en que se haya estimado la prevalencia de la cosa decidida, sobre el derecho legalmente adquirido, queda sustituida por los fundamentos precedentes.**”* (resaltado es nuestro).

▲ Bajo este contexto, para hablar de un derecho adquirido, conforme lo sostienen los demandantes es necesario que su derecho se haya visto respaldado por una disposición normativa, o convenio que lo regule; sin embargo la Bonificación que alegan como “Apoyo Transitorio”, como se ha expuesto líneas en un considerando anterior, no tiene sustento alguno, no ha nacido de alguna directiva, norma o convenio, sino que ha sido (como lo ha expresado la misma demandada) otorgado por decisión propia de la Institución Educativa Pedro Ruiz Gallo; bonificación que a la fecha ha sido suprimido por el Ministerio de Economía y Finanzas por no tener respaldo normativo.

▲ Asimismo, los demandantes hacen mención al *Principio Pro operario*, recogido en el inciso 3) del Artículo 26° de la Constitución Política del Estado; con lo cual cabe precisar que Para Toyama y Vinatea, el principio *in dubio pro operario* tiene un reducido marco de actuación: solamente en caso de duda sobre la interpretación de una norma se debe escoger aquella que favorece al trabajador. Por lo tanto, cuando se discute sobre la valoración de pruebas en un proceso judicial, cuando se debe brindar una solución concreta en caso de ausencia de normas, cuando el empleador o el Estado suprimen un beneficio o cuando el trabajador acepta una condición menos ventajosa que la prevista legalmente, estamos fuera del principio del *in dubio pro operario*. De pronto, en los casos mencionados se podría aplicar principios y reglas basadas en el principio protector del derecho laboral, pero no en el principio *in dubio pro operario*.

▲ En este sentido no estamos ante la duda de cuál es la norma aplicable al caso en concreto, puesto que no se está ante el conflicto de dos normas, para verificar cual es la más favorable a los trabajadores, atendiendo aún más que la bonificación que ellos reclaman no se encuentra regulada en ninguna disposición normativa, directiva o convenio.

Por tanto, atendiendo a que la pretensión de los demandantes no resulta amparable, la resolución administrativa impugnada por los accionantes no adolece de nulidad en virtud de las causales dispuestas por el artículo 10° de la Ley 27444, deviniendo en fundada la demanda.

VI.- DECISIÓN:

Fundamentos por los cuales **SE RESUELVE:**

c) Declarando **INFUNDADA** la demanda interpuesta por ***D.E.M.L, L.M.L, M.E.A.B, M.T.S., P.P.M., M.S.C, E.R.C., M.Q.S, G.V.Y, E.G.S, W.S.M, A.H.F, F.R.S.C. y M.R.S*** contra **G.R.P.** sobre **NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA** (Restitución de la Bonificación conocida como “Apoyo Transitorio”).

d) Consentida o ejecutoriada que sea la presente, **ARCHÍVESE** en su oportunidad en el modo y forma de ley.

PRIMERA SALA LABORAL TRANSITORIA

EXPEDIENTE : 03015-2012-0-2001-JR-LA-01

MATERIA : CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

DEMANDANTE : A.B.M.E. Y OTROS

DEMANDADO : G.R.P.

Ponente.- A.R.

En los seguidos por M.E.B.A. y otros contra el G.R.P, sobre Impugnación de Resolución Administrativa, la Primera Sala Laboral Transitoria emite el siguiente:

SENTENCIA DE VISTA Resolución N° 13

Piura, 1 de julio de 2014

III. ANTECEDENTE

3.1. Mediante Resolución Jefatural N° 043-2012/GRP-UE-301: CM."PRG"-D, de fecha 27 de febrero de 2012, se declara fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por los docentes de la I.E. Colegio Militar "Pedro Ruiz Gallo", en consecuencia se le restituye en las planillas y boletas de pago la bonificación que los docentes nombrados venían percibiendo bajo el concepto de "Apoyo Transitorio", en tanto se realizan las consultas respectivas a la superioridad, para definir este tema.

3.2. Los actores solicitan administrativamente que se de cumplimiento a la Resolución antes indicada, a razón de que a partir del mes de junio del año 2012 se les ha retirado intempestivamente el pago de la bonificación referida, sin que se les haya comunicado por escrito las razones o motivos que sustenten tal retiro.

3.3. Tal petición fue declarada improcedente mediante Resolución Jefatural N° 121-2012/GRP-UE-301: CM."PRG"-D-AL, de fecha 17 de agosto de 2012, precisando que al haberse efectuado las gestiones pertinentes para definir dicho tema, no se ha obtenido resultados positivos.

3.4. Disconformes con tal decisión presentan recurso de apelación contra dicha Resolución Jefatural; la cual fue declarada infundada mediante Resolución Gerencial Regional N° 374-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR, de fecha 17 de diciembre de 2012, indicando que las remuneraciones del personal docente se encuentran regidos bajo la Ley del Profesorado Ley N° 24029 y su modificatoria , la Ley N° 25212, o bajo el régimen de la Ley N° 29062, no pudiendo como unidad ejecutora seguir incluyendo entre otros rubros el pago de dicha bonificación cuando no existe norma que disponga su pago y sustente su entrega. Teniéndose así por agotada la vía administrativa.

IV. PRETENSIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE

Solicita se declare la nulidad de la Resolución Jefatural N° 121-2012/GRP-UE-301: CM."PRG"-D-AL, en consecuencia se restituya en las planillas y boletas de pago la bonificación percibida bajo el concepto de "Apoyo Transitorio", declarándose así la plena vigencia de la Resolución Jefatural N° 043-2012/GRP-UE-301: CM."PRG"-D, debiendo reintegrarse todo lo dejado de percibir ante la suspensión arbitraria de la bonificación pretendida, más el pago de intereses legales y el pago de costas y costas del proceso.

III. PRETENSIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

Solicita se declare infundada la demanda alegando que la bonificación percibida bajo el concepto de “Apoyo Transitorio” se dio en el fuero interno del Colegio Militar “Pedro Ruiz Gallo”, no existiendo marco legal que regule la vigencia de tal bonificación, ni existe norma que contemple el pago de la misma.

IV. SUSTENTO DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

Se declara infundada la demanda, bajo el fundamento que dicho beneficio económico no tiene ningún antecedente legal o norma que la regule, o al menos los demandantes no han acreditado que exista alguna directiva, norma o convenio que haya dado origen a dicha bonificación. Aunado a ello, señala que tal concepto debe estar respaldado con la aprobación de un presupuesto para su otorgamiento, más aun si se trata de una bonificación que ha sido otorgada por voluntad discrecional de la entidad demandada, no tratándose de una bonificación otorgada a todos los docentes nombrados a nivel general.

V. AGRAVIO DE LOS IMPUGNANTES

Señalan que el Juez no ha tenido en cuenta los medios probatorios presentados, como tampoco ha efectuado un correcto análisis técnico - jurídico de los señalados, razón por la cual solicita reexaminar el proceso y proveer con arreglo a Ley.

VI. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

6.1. El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.

En mérito de este recurso, el Juez, Tribunal o Sala Superior que conoce de la impugnación, luego de reexaminar la resolución del juez de primera instancia, decidirá si confirma, revoca, modifica o anula dicha resolución.

6.2. De acuerdo a lo señalado en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, la acción contencioso administrativa prevista en el Artículo 148° de la Constitución Política del Estado tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.

6.3. En el caso materia de estudio, la controversia radica en determinar si corresponde restituir a los recurrentes la bonificación bajo el concepto de “Apoyo Transitorio”, en consecuencia reintegrar lo dejado de percibir, más el pago de intereses legales.

6.4. Ahora bien, de la revisión de autos advertimos que los demandantes para respaldar su pretensión se basan primordialmente en la Resolución Jefatural N° 043-2012/GRP-UE-301: CM.”PRG”-D, la misma que ordena que se les restituya en las planillas y boletas de pago el concepto de “Apoyo Transitorio”, **en tanto se realizan las consultas respectivas a la superioridad, para definir el tema.** (El Subrayado es nuestro). Evidenciándose que, si bien ordena que se restituya la bonificación pretendida, tal decisión quedo supeditada a las consultas que se realizarían a la “superioridad”; precisándose, que en la misma resolución se declara improcedente el petitorio de los recurrentes por no haberse acreditado asidero legal que respalde dicha bonificación, situación que hasta la actualidad se mantiene, por cuanto los demandantes en el transcurso del proceso no han acreditado la existencia de algún documento o norma que contemple el pago y/o a vigencia de la referida bonificación.

6.5. Es así, que se ha logrado acreditar que la bonificación pretendida solo se dio de manera interna a los profesores nombrados del Colegio Militar “Pedro Ruiz Gallo”, quienes lo han venido percibiendo desde el año 1992 hasta el año 2005 bajo el rubro de “Apoyo Transitorio”, bonificación que se pagaba con los Recursos Directamente Recaudados (RDR), siendo que para el año 2006 se pagaba con la partida específica 5.3.11.24 “alimentos de personas” y posteriormente se incorporó a planillas pagándose con recursos ordinarios a agosto de 2011.

6.6. En ese sentido, se determina de los medios probatorios adjuntados por las partes, que la bonificación pretendida:

a) no tiene ningún antecedente legal o norma que la regule;

b) no se trata de una bonificación otorgada a todos los docentes nombrados a nivel general, sino que se otorgó como un acto de discrecionalidad de la administración dentro de su fuero interno.

6.7. Sumado a ello, de la revisión del sistema (SIJ) se advierte que los demandantes han seguido un proceso de cumplimiento asignado con el N° 0277-2012-0-2001-JR-CI-03, ante el Tercer Juzgado Especializado Civil de Piura, en el que han solicitado que se dé cumplimiento a la Resolución Jefatural N° 043-2012/GRP-UE-301: CM.”PRG”-D y se les reconozca el derecho a seguir percibiendo la bonificación especial bajo el rubro de “Apoyo Transitorio”, proceso que culminó con sentencia de fecha 11 de marzo de 2013, en la que se declara infundada su demanda, bajo el fundamento que la mencionada resolución no tiene carácter definitivo, no cumpliendo con el requisito de ser incondicional según lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0168-2005-PC (la cual tiene el carácter de precedente vinculante).

Dicha resolución es declarada consentida mediante Auto N° 6, de fecha 10 de abril de 2013.

6.8. Bajo ese contexto, no habiendo los impugnantes desvirtuado los fundamentos de la sentencia apelada, corresponde desestimar el recurso impugnatorio al no existir agravio alguno, debiendo confirmarse ésta por encontrarse conforme a ley

VII. DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos

SE RESUELVE:

1. CONFIRMAR la sentencia de fecha 1 de agosto de 2013, que declara Infundada la demanda interpuesta por *D.E.M.L, L.M.L, M.E.A.B, M.T.S., P.P.M., M.S.C, E.R.C., M.Q.S, G.V.Y, E.G.S, W.S.M, A.H.F, F.R.S.C. y M.R.S*, contra el Gobierno Regional de Piura, sobre Nulidad de Resolución Administrativa (Restitución de la Bonificación bajo el rubro de “Apoyo Transitorio”); con lo demás que contiene.

2. Devuélvase al Juzgado de origen con las formalidades de Ley.

S.S.

M.V

L. B

A.R.